



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 243

Bogotá, D. C., jueves 5 de junio de 2003

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan unas normas relacionadas con la planificación familiar, protección de la familia y la prevención de los embarazos en la población colombiana.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. El Estado colombiano, en cabeza del Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Educación, el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Alcaldías Distritales y Municipales y las entidades sin ánimo de lucro como Profamilia ejecutarán planes, programas y presupuestos que serán destinados a fomentar e incrementar anualmente la cultura de la **planificación familiar** en la población colombiana, con énfasis en la población adolescente y campesina del país.

Artículo 2°. El Estado, mediante las entidades antes mencionadas, realizará y promoverá campañas de difusión, prevención y capacitación por los diversos medios de comunicación e implementará campañas masivas de información y cultura sexual, para lograr los propósitos de la presente ley.

Artículo 3°. El Estado colombiano estimulará económicamente a los matrimonios celebrados por los ritos legalmente reconocidos por la ley y a las parejas que tengan convivencia de hecho, cuando declaren y certifiquen que se han sometido a un plan de **planificación familiar**.

Lo mismo que a las madres cabeza de familia que declaren que luego de su primer cría, quedan sometidas a un régimen de **Planificación Familiar Integral**.

Artículo 4°. El Estado creará los estímulos y recompensas para los hombres y mujeres que ya han procreado, que decidan libre y voluntariamente practicarse intervención quirúrgica como sistema de planificación familiar.

Artículo 5°. Autorícese al Presidente de la República para que haga los traslados presupuestales necesarios y convenientes para la implementación y desarrollo de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Manuel Antonio Díaz Jimeno,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente, señores Congresistas:

Asistido por la más profunda convicción de que el Congreso colombiano debe contribuir con la formulación de Políticas Públicas para que el Estado colombiano mire a largo plazo y fije metas y derroteros en los Planes de Desarrollo que cuatrienalmente debe aprobar el poder legislativo, me estoy permitiendo presentar el proyecto de ley mediante la cual el Estado colombiano se compromete con sus nacionales a fijar unas pautas de profundo calado social, económico, político como es el que contiene el presente proyecto que pretende regular y tratar aspectos relacionados con la conformación y **protección de la familia, la prevención del embarazo en las adolescentes y la planificación familiar**.

No habrá otra alternativa para los países subdesarrollados que tomar el camino del desarrollo sostenible para que el crecimiento de nuestra población sea acorde y concertado con la economía y todas las variables que ella encarna.

En el siglo XXI habrá grandes progresos de la ciencia y la tecnología; la población y el desarrollo se convertirán en importantes problemas que serán tenidos muy en cuenta por la comunidad internacional.

Colombia presenta problemas de excesiva población sobre todo en los estratos bajos, por tanto el mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, y la prosperidad de la nación al mismo tiempo son fundamentales en el proceso de paz de nuestro país.

El plan de desarrollo de los próximos 4 años debe partir de una realidad nacional, y debemos de trazar una política demográfica que concuerde con las condiciones básicas de la nación.

Podemos solicitar ayuda internacional para que nos colaboren en los esfuerzos que hemos de realizar para resolver este problema de forma práctica y eficaz. El crear una política demográfica en Colombia ayudará de manera significativa al desarrollo económico de la nación.

El Gobierno colombiano debe estimular el matrimonio y la procreación, que las parejas tengan su primer hijo, pero de allí en adelante que planifiquen razonablemente el nacimiento de su segundo hijo, por tanto se requiere que **la planificación familiar quede implantada como una política de Estado**.

El Gobierno debe organizar y coordinar a las entidades correspondientes para que cumplan un programa masivo de planificación familiar, que sin lugar a dudas disminuirá los índices de pobreza, mejorará sin lugar a dudas el sistema educativo colombiano, se presentará un desarrollo óptimo en los servicios de salud, mejoramiento continuo de la seguridad social y ayudara para que se eleve la posición social de las mujeres colombianas.

Controlar el crecimiento demográfico es benéfico tanto para el desarrollo armonioso entre la población y la economía, la sociedad, los recursos naturales, y la protección del medio ambiente como para un desarrollo sostenible.

Hay que controlar la natalidad y estimular a los núcleos familiares que cumplan con las políticas demográficas del Estado colombiano.

Nos comprometemos en respetar las diferentes culturas, las costumbres y hábitos religiosos, que conforman el pueblo colombiano para poder así elaborar de forma conjunta y poner en práctica el plan y la política sobre asuntos demográficos.

Debemos de cumplir con los Derechos Humanos a la luz de sus principios universales, poniendo como punto de partida los derechos de subsistencia y elevando con esfuerzo y trabajo el nivel de vida del pueblo colombiano.

El Estado tendrá que colocar especial énfasis y llevar en buen término las políticas de planificación familiar en las zonas rurales, donde el desconocimiento y el aspecto económico no les permiten tener una buena estrategia de planificación.

Desarrollar estrategias de comunicación y educación al pueblo, como por ejemplo la opción anticonceptiva entre otras...

Reforzar los estudios y el desarrollo de técnicas sobre la salud reproductiva para así elevar la calidad y el nivel tecnológico de los productos relativos a la salud reproductiva.

Desarrollar la educación básica y profesional en los adultos para así rebajar la tasa de analfabetismo. Garantizar el derecho a la educación a los menores de edad, de las mujeres, de las minorías étnicas.

Tenemos que garantizar los derechos e intereses a las mujeres y a los niños, como por ejemplo derecho al trabajo para las mujeres, como también erradicar la discriminación entre hombres y mujeres; ayudar a las mujeres pobres de librarse del estado de miseria en el que se encuentran; reducir la carga de trabajo doméstico a las mujeres profesionales.

Consideraciones Constitucionales

El desarrollo y concepción de la presente ley tiene profundas y arraigadas fuentes en nuestro estatuto mayor. El **artículo primero** dice que somos un Estado Social de Derecho, democrático, participativo, pluralista y fundado en el respeto a la dignidad humana y nada más digno y respetuoso será que el propio Estado por ante sus autoridades, diseñe políticas públicas para prevenir actos y hechos inhumanos como es la proliferación de madres menores embarazadas, sin capacidad económica, psicológica u orgánica para procrear seres en plenitud de capacidades.

El **artículo segundo** de nuestra Carta, enseña que son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; entre otros. Y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes.

Así las cosas, el presente proyecto se enmarca perfectamente dentro del espíritu de la norma mayor, toda vez que sólo pretendemos servir a la comunidad mediante la **prevención**.

El **artículo quinto** nos enseña que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad. Lo que hoy en día estamos impávidos presenciando, es la **desintegración** de la familia por

la vía de la deserción, el abandono o la huida de las niñas que embarazadas a temprana edad se fugan del lado de sus padres por el temor a la represión, al castigo o a una obligación de abortar. Acá estamos tomando el toro por los cuernos y estamos enfrentado una realidad sociológica que es menester enmendar, corregir y prevenir para que la familia colombiana no crezca ilógicamente.

También el **artículo once** de la C.P. nos dice que la vida es vida es un derecho inviolable. Y sabemos que las niñas embarazadas y obviamente los nuevos y futuros seres en estado de gestación y formación corren grandes peligros al quedar una menor embarazada y ella no estar apta, capacitada o preparada para este rol y proceso, ambos seres corren peligro, bien por los procedimientos angustiosos para ocultar o esconder el embarazo o bien por las malas y desinformadas prácticas para erradicar la gestación. Queremos proteger mediante la prevención ambas vidas, tanto la de la madre infante como la del ser engendrado.

El **artículo doce** de nuestra Constitución establece que nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ¿Pero qué es lo que está sucediendo en nuestra realidad? Que los primeros y mayores torturadores de las infantes y adolescentes embarazadas son sus padres, hermanos y vecinos. Allí se encuentra uno con tratos inhumanos, crueles, despiadados por el hecho del embarazo precoz o mejor a una edad muy temprana. La amenaza o real expulsión de la vivienda, el retiro del colegio, el tener que abandonar estudios para proveer su propio sustento y posteriormente el de su bebé, se constituye en fuente de maltrato. Hablamos de los tratos crueles y de las crueldades físicas o psicológicas por no hablar del desaparecimiento social o familiar, por medio del ocultamiento.

De otro lado, el **artículo trece** nos ubica frente al principio de la Igualdad ante la ley, y dice que las personas deberán recibir un trato igual frente a la ley. Así como la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, etc.

Fenomenológicamente y socialmente no somos iguales. La igualdad planteada es desde el punto de vista filosófico y legal. Pero para qué decimos mentiras y llamarnos a engaños cuando nosotros sabemos que las reacciones y los comportamientos de los padres de estratos 6, 5, 4 y 3 es totalmente diferente de la reacción y trato de los padres y parientes frente a los embarazos de sus hijas menores en los estratos 0, 1 y 2. Los primeros acuden a sistemas sofisticados de aborto —que dicho sea de paso, tal cual lo planteamos, está prohibido—. Los segundos acuden a otro tipo de sistemas, reaccionan violentamente, expulsan a sus hijos de las casas etc. Deseamos pues, mediante la presente ley que la prevención sea universal, general con igualdad de oportunidades para todo el universo de la población infantil y púber en alto riesgo de quedar embarazada, de que obtenga información y formación para prevenir embarazos inoportunos, no deseados, en edad muy corta y con posibilidades económicas nulas para proveer los de su manutención y la de su descendencia. De esa forma frenaremos uno de los mayores multiplicadores de pobreza en nuestro país

Esta ley desarrollará el precepto para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como es el caso de las comunidades indígenas, campesinas o más apartadas de nuestros centros urbanos y culturales.

De otro lado, la presente ley está direccionada e inspira a cumplir y observar el precepto constitucional de que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan, independientemente de dónde provengan (Familia, Vecindario, Escuela, etc.).

Reconocemos y aceptamos el precepto del **artículo quince** de que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, a su buen nombre. Por supuesto, el proyecto no quiere ahondar ni limitar el principio de la intimidad de las personas y menos desea regular la

actividad privadísima como es la sexual. Lo que deseo y pretende el proyecto, es que esa relación sexual que es desarrollo del principio de intimidad personal, sea serio, consciente, responsable, que no implique procreación irresponsable, que no implique afectación de terceros, como es el caso de los padres de los adolescentes implicados en el caso. Ya que una relación con consecuencias de embarazo entre jóvenes lo que afecta no es a dos personas (los novios) sino que implica dos familias, estudio, etc.

¿Qué pasa con el buen nombre, crédito y reputación de una menor embarazada y la de su compañero de actividad? El Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

El **artículo diecisiete** prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Lamentablemente estamos presenciando una modalidad de **esclavitud** en casos donde adolescentes embarazadas tienen que canjear su alimento por un trabajo, el techo por un trabajo nada remunerado.

Al interior de las familias para sostener otra boca más, se deben dejar los estudios para comenzar a producir y esta modalidad de servidumbre no se denuncia por temor, por ignorancia, por no tener alternativa, ahí se presentan casos de trata de seres en casas de adopción y luego en diversas formas de prostitución. Deseamos que estas formas de vejámenes contra una población indefensa cese.

Si bien el trabajo es un derecho y una obligación social no es menos cierto que debemos propender a un trabajo calificado, por un trabajo previamente capacitado para mejorar procesos productivos. No se nos escapa al entendimiento que la familia es la primera dispensadora de mano de obra en el proceso productivo, pero esa mano de obra debe ser hábil, conocedora, debidamente preparada y así será mejor remunerada. Pero arrojar al mercado laboral mano de obra de los menores para sobrevenir a sus necesidades fundamentales, sin capacitación, sin experiencia, sin habilidad, no sólo es nocivo y lesivo para el aparato productivo, sino que es factor de pauperización de la mano de obra. Si capacitamos mejor a nuestros jóvenes, si los aprestamos y los sacamos a tiempo y sin necesidades al mercado laboral, su dignidad humana será respetada y enaltecida, de lo contrario no estamos dando la protección debida ni a las personas ni al sistema económico nacional.

Lo que esencialmente pretende el proyecto, es dar cabal aplicación al **artículo cuarenta y dos** de nuestra Carta ya que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y ella no puede verse amenazada ni escindida por los fenómenos de embarazo temprano de uno cualquiera de sus miembros. Estimamos que las familias deben tener una dinámica propia, en el sentido de crecer y multiplicarse a tiempo y con responsabilidad. El crecimiento irracional, el crecimiento de las tasas de natalidad en los países tercermundistas, son causas del mismo subdesarrollo, toda vez que no alcanzan los recursos fiscales para atender una sobrepoblación que no produce directamente proporcional dentro del proceso económico nacional o regional, a la par que su crecimiento demográfico.

No entraremos a cuestionar si la procreación en los adolescentes constituye o no familia. Por el contrario estimamos que ello no es factor de construcción ni constitución de una nueva familia por la potísima razón de que los menores no tienen la capacidad emocional, económica, profesional o suficiente para constituirse como tal y estimamos que ese hecho está generando desintegración en cada núcleo familiar de los implicados nuevos padres. Opinamos que antes del «hecho», los jóvenes no tienen ni les asiste el propósito de conformar una nueva familia, no están pensando en constituirse en un nuevo núcleo de la sociedad colombiana. Por el contrario creemos que ese embarazo ha sido *fruto del momento, resultado de la emoción, producto de la curiosidad, consecuencia de la inexperiencia, etc.*

Repetimos que con el proyecto pretendemos cumplir el mandato constitucional de que el Estado y la sociedad garanticemos la protección real e integral de la familia.

¿Que los jóvenes tienen derechos? ¡Por supuesto! ¿Pero esos derechos hasta dónde van? ¿Esos derechos implican y abarcan los derechos de sus

padres? Los derechos de los jóvenes conllevan obligaciones y ese correlato, debe darse mediante el deber de saber a ciencia y conciencia qué es lo que se está haciendo, con quién, para qué, cómo y las consecuencias y responsabilidades que ello trae. Los jóvenes deben conocer su cuerpo, deben conocer el cuerpo del semejante, deben saber las implicaciones de una relación sexual... Y es obligación del Estado impartir instrucción a nivel de prevención, de formación, de ilustración, para no tener que asumir las cargas económicas que ello implica.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. ¿Este precepto constitucional lo observarán los jóvenes cuando no respetan la unidad familiar? ¿Cuándo abusando de las jornadas laborales de sus padres, irresponsablemente se ponen a jugar a ser adultos? ¿Cuáles serían los deberes de los padres cuando han sido desconocidos los deberes de los hijos?

El tema implica filosófica y moralmente un cuestionamiento enorme que difícilmente el legislador podría responder, pero lo cierto y verídico es que es nuestra responsabilidad de dotar de herramientas al Estado para que a nivel de prevención, educación y ejemplos forme una juventud más responsable y consciente de sus actos sociales y sexuales, para que su problema no lo endose a sus padres, a su sociedad al mismo Estado.

Sabemos y reconocemos el mandato constitucional que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente, tienen iguales derechos y deberes. Pero antes de no aplicar este mandato, ¿por qué no prevenir y frenar las tasas de demografía en la población adolescente de Colombia?

La ley reglamentará la progenitura responsable. En estos casos ¿cómo se puede obligar a un «padre adolescente» a que sea responsable cuando ha cometido un acto de irresponsabilidad? Lo primero que se hace en estos casos, es obligar al nuevo padre a que trabaje, es decir, se le obliga para que abandone sus estudios y luego se le coloca en «cualquier» trabajo ya que lo importante no es la calidad ni el ingreso, sino que «aporte» para el sostenimiento de la criatura... ¿Dónde (pregunto yo) queda la responsabilidad de los padres de los jóvenes que no estuvieron pendientes de la preparación, capacitación, prevención de esa situación? ¿Acaso acá no habría una corresponsabilidad? La ley debería reconocer ese fenómeno social y **distribuir** las cargas económicas del sostenimiento del nuevo ser entre ambas familias, ya que la responsabilidad debe ser compartida, así como debió ser la responsabilidad y obligación de la formación.

Cuando el Constituyente de 1991, consagró que *la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos* estaba pensando en la pareja adulta, en la pareja mayor, en la pareja debidamente formada como matrimonio y no en la pareja accidental, ocasional, en la pareja de aventura pueril, ni mucho menos en una pareja de estudiantes de sexto u octavo grado de educación... Por esa razón es que la ley tiene la obligación interpretando al Constituyente, de reglar, regular o reglamentar lo no previsto por el Constituyente sin desmedro de los derechos fundamentales.

Deseamos reiterar nuestro inconformismo con la sistemática violación del espíritu y literalidad del **artículo cuarenta y tres** de la Carta, toda vez que a raíz de los embarazos de las adolescentes, estas vienen sufriendo una serie de maltratos y discriminaciones al igual que se les niega las mismas oportunidades que a los hombres. Discriminaciones y maltratos por el hecho del temprano embarazo, discriminaciones y maltratos por parte de su propia familia, de su vecindario o de su núcleo escolar.

Lamentablemente hay que reconocer que el mandato del Constituyente de 1991 no ha sido eficaz en el sentido de brindar especial asistencia durante el embarazo y después del parto, lo mismo que el subsidio alimentario previsto en la norma no hay cómo hacerlo efectivo y menos no tenemos cifras respecto de su condición de desplazada o condición socio-económica.

Antes de inaplicar el precepto de que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia, hay que brindar y dotar de

herramientas al Estado, para reducir el fenómeno de las madres cabeza de hogar o madres solteras.

Terminaremos diciendo que el *artículo cruenta y cuatro* de la Constitución sobre los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión dejarían de ser letra muerta si antes no hay una política de Estado que prevenga el nacimiento indiscriminado de niños fruto de relaciones irresponsables, fruto de juegos de adolescentes, fruto de descuidos o violaciones o de tantas otras situaciones sociológicas que debe prevenir y curar un Estado Social al interior de una Sociedad enferma. Poco formada, nada capacitada en temas de procreación o cultura sexual.

¿Para qué decir que se protegerá toda forma de abandono, cuando no hay recursos económicos para construir, dotar y sostener esos centros de albergue? ¿Cómo proteger la violencia física o moral, al interior de las familias y de la sociedad cuando no formamos personas responsables en cultura sexual? ¿Para qué afirmamos y decimos que protegeremos de la venta, el abuso sexual y la explotación laboral o económica si antes no hemos hecho nada en prevención, en formación, en educación sexual?

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. ¿Quién, cómo, cuándo y con qué recursos deberá desarrollarse este precepto constitucional? Antes de que este precepto se convierta en letra muerta no es mejor acaso, disponer de recursos y estrategias para fortalecer políticas de educación, prevención, formación y cultura sexual?

Así como el *artículo cuarenta y siete* prevé que el Estado adelantará una política de previsión y rehabilitación para con los disminuidos físicos, de la misma manera el Estado debe desarrollar una política de prevención, educación, formación en los adolescentes y jóvenes en materia sexual, para evitar la proliferación de embarazos en edad escolar, a quienes se prestará la atención especializada y gratuita que requieran.

El proyecto propuesto se enmarca y encaja perfectamente dentro del espíritu del *artículo cuarenta y ocho* de la Carta, ya que la seguridad social al ser un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, debe tener una etapa de prevención y ella debe estar sujeta a los mismos principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social en la modalidad de prevención, educación y formación de la población joven en temas relacionados con la sexualidad y la procreación responsable, la cual puede ser prestada por entidades públicas o privadas.

Escuela de Padres

Para nadie es un secreto que no hemos sido educados, formados ni criados para saber «*ser padres*» en la mayoría de nuestros hogares el tema de la sexualidad es un tema tabú. Crecimos y nos desarrollamos como personas y luego como parejas sin tener muchas veces una orientación básica de lo que consistía serial y realmente la responsabilidad de «*ser Padres*». Lamentablemente no hay una escuela o centro de formación que enseñe a ser padres, que eduque, instruya o apreste a las personas sobre las implicaciones sociales, económicas, culturales, políticas, familiares, sociológicas para saber ser padres. Ello es una vivencia diaria, una formación permanente, un aprender cotidiano.

Pues bien, lo que pretendemos es que mediante la instrucción, la formación, la capacitación se transmita la experiencia de los mayores sobre los valores e implicaciones que tiene el procrear. Si bien la formación debe empezar en la familia, no es menos cierto que el día a día impide por las ocupaciones de los padres o de la madre cabeza de familia, compartir reflexivamente con los hijos y qué no decir de los casos donde no hay nada de comunicación entre padres e hijos o en los eventos donde los padres nada saben de ¿cómo abordar el tema?

Hoy en día mediante la cátedra de educación sexual que se da en los colegios, algo se ha empezado, pero se requiere que la formación sea más integral, más agresiva —en el mejor sentido de la palabra— que llegue no sólo a los educandos formales, sino que se requiere campañas masivas para que mediante los diversos medios de comunicación se dé información y formación.

También sabemos y conocemos la experiencia que viene adelantando el titular de la Alcaldía Local de San Cristóbal en el Distrito Capital, donde mediante una campaña denominada Cero Pollitos Embarazados, se ha dado a la tarea de concienciar a los jóvenes y padres de familia de la localidad del problema que los aqueja. Se dice que para el año 2002, en la sola localidad cuarta de Bogotá (San Cristóbal) se presentaron 2.500 casos de niñas embarazadas y una de ella tenía 10 añitos...

El doctor Jaime Orlando Reyes Guerrero, Alcalde Local de San Cristóbal, con su campaña ha logrado sensibilizar medios de comunicación, ha logrado la publicación de sendos artículos en diversos periódicos, ha logrado multitud de entrevistas, logró la realización de un Concierto encabezado por Andrea Echeverri, Cabas, Escarcha, entre otros artistas donde se unieron en un propósito para sensibilizar el tema en la ciudad.

En Bogotá se calcula que se presentan unos 20 mil embarazos en población entre los 10 y los 19 años de edad. Lo cual es concordante con las cifras del DANE quien sostiene que en el año 2001 hubo 157.000 partos en adolescentes en todo el país (decimos nosotros que de los censados...).

Causas de embarazos

Según entendimos en la materia, son múltiples las causas que generan este fenómeno de embarazo en las adolescentes, a saber: Vacíos en la afectividad, baja autoestima, falta de cuidado y seguimiento de los padres, curiosidad, no hay proyecto de vida en los jóvenes, descuidos, carencia de conocimiento de las consecuencias de una relación.

No desconocemos que los problemas sociales, las dificultades económicas, las relaciones asimétricas en casos (hombres adultos con menores), las violaciones, el ocio, la curiosidad de los jóvenes o la malformación de una deficiente educación sexual pueden inducir e incrementar estas causas. Pero lo que no dudamos es que con campañas agresivas de formación e información seguramente se reducirán en un buen porcentaje.

Las implicaciones de una niña embarazada, son múltiples. Tiene que dejar su cupo escolar y de esa forma le niega indirectamente ese cupo a otra niña. No sale al mercado laboral ya que no está capacitada. Es una carga económica para su familia e incrementa los costos de sostenimiento.

Necesidad y conveniencia de la ley

El Estado colombiano, lamentablemente no ha entrado en la onda de la formulación de proyectos de largo alcance, no ha hecho conciencia de la imperiosa necesidad de legislar a plazos largos ni mucho menos tiene políticas permanentes que superen los planes de desarrollo de que trata el artículo 365 de la C.P. Los planes de desarrollo son para períodos de cuatro años y cuando no hay continuidad en las políticas, en los planes y programas, por buenos, novedosos y bondadosos que sean los planes o programas de un gobierno, se requiere que determinados programas sean una política que supere el fenómeno temporal de los gobiernos para que se conviertan en planes y programas de Estado.

No deseo hacer un estudio de los costos económicos que representa para el Estado colombiano, la atención en materia hospitalaria (inicialmente) de estas niñas embarazadas, para pasar luego por los costos de sostenimiento que el Estado debe hacer a las madres solteras, a los menores de un año que carece de recursos, seguidamente del esfuerzo económico para la atención de la escolaridad de los críos y así sucesivamente.

¿Por qué no hablar de los riesgos en materia de salud a la que se ven sometidas estas niñas, cuando aún no han terminado de formarse fisiológica, psíquica y socialmente y de los riesgos a los que se ven

sometidos los seres recientemente engendrados por las deficiencias orgánicas, físicas, fisiológicas de los padres que por lo general son adolescentes?

Señores Congresistas, estoy convencido de la necesidad, urgencia, utilidad y conveniencia del presente proyecto sé que los ponentes en cada Cámara harán importantes y valiosos aportes.

De los honorables Congresistas,
Atentamente,

Manuel Antonio Díaz Jimeno,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 230 de 2003 Senado, *por la cual se dictan normas relacionadas con la planificación familiar, protección de la familia y la prevención de los embarazos en la población colombiana*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica parcialmente el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 79 en su numeral 1 quedará así:

1. Himno Nacional de la República de Colombia.

El numeral 2 quedará así:

2. Oración Patria del Congresista (la cual se anexa).

Parágrafo. Los siguientes numerales serán los mismos que consigna el artículo 79 desde su principio.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Manuel Antonio Díaz Jimeno,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todo himno encierra un homenaje, una declaración y un compromiso. Porque un himno siempre está destinado a enaltecer y destacar los valores de un grupo humano, de una sociedad, o de un quehacer que se considera fundamental para la vida de los que escogen la música y la letra como una vía de honrar aquello en lo que creen. Desde los tiempos más antiguos,

los himnos fueron el canto a los dioses, la alabanza que buscaba la bendición del poder que manejaba la naturaleza. Los sumerios, tres milenios antes de Cristo, entonaron ya su canto para conmemorar las cosechas que le ofrecía la diosa de la agricultura que habitaba los espacios de los ríos Tigris y Eufrates, en las tierras que luego fueron ocupadas por asirios y babilonios. Himno y poesía se mezclaban, la música se enlazaba con la palabra para hacer más beneficioso el aporte de las divinidades, y los himnos fueron, además de cánticos, oraciones. Llamados que enaltecían la memoria de los pueblos, y que ponían a los mismos frente a sus deberes y tradiciones. Así se recuerda que en las guerras del período bélico de la Grecia antigua, Tirteo, marchaba frente a las tropas espartanas animando con su canto a los guerreros.

Los himnos han sido, en la historia antigua y reciente, fuente de animación y cantos a la gloria de los pueblos y de las instituciones. El himno es la poesía de lo que debe permanecer por encima de tiempos y momentos pasajeros. Fama tienen La Marsellesa de Francia, bajo cuyo rubro el país que inauguró con hechos y con cambios sociales preclaros, proclamó y llevó a cabo la primera revolución orientada a consolidar los derechos del hombre; y fama posee aquel himno casi nacional de los italianos tomado del Nabuco de Giuseppe Verdi, que se canta como una respuesta a lo que fuera una sociedad en crisis. El Va Pensiero sale de una ópera y se torna himno, como la danza La Borinqueña, himno nacional de Puerto Rico, nace del venero de la música popular; se diría lo mismo del Himno Nacional de los Estados Unidos de América, canción religiosa, himno religioso de estirpe protestante, que representa parte de la historia democrática del hermano país.

Un himno, es por tanto, más que un homenaje, es también una expresión de identidad. Se canta porque el corazón pide el canto. Rafael Núñez y Orestes Sindici así lo sintieron cuando lo compusieron el que es nuestro definitivo Himno Nacional; himno y nación, himnos y pueblos se entrelazan durante siglos desde que el hombre transformó la palabra hablada en tonada; desde que aprendió a decir musicalmente lo que el idioma, la lengua, aún fuera digna y fina, no podía decir sin acompañamiento de la melodía que el alma exige, para que lo dicho llegue más profundamente al alma.

Cantemos, porque el canto nos llena de esperanza, porque cantar es un don que el hombre ha inventado y plasmado en voz y pentagrama para que la música y la palabra naveguen siempre juntas cuando de amor, solidaridad y respeto al deber se trata.

La Oración es hablar con Dios; conversar con Nuestro Padre del Cielo, con Jesús, con el Espíritu Santo.

En este diálogo lo más natural es que demos gracias, pidamos perdón o imploremos lo que necesitamos.

Dios escucha nuestras oraciones, lo dice la Biblia, «Me invocaron y yo les escuchare» (Jer. 29, 12), «Pidan y Recibirán» (Jn 16, 24).

Orar es dialogar con Dios, para darles gracias y pedirles para que todo nos salga bien.

Manuel Díaz Jimeno,
Senador de la República.

ORACION DEL CONGRESISTA

Colombia Patria mía,
Te llevo con amor en mi corazón
Creo en tu destino
Y espero verte siempre grande,
Respetada y libre,
En ti amo todo lo que me es querido
Tus glorias, tu hermosura,
Mi hogar la tumba de mis mayores,
Mis creencias el fruto de mis esfuerzos
La realización de mis sueños,
Ser Congresista tuyo
Es la mayor de mis glorias
Mi ambición más grande
Es la llave con honor

El título de colombiano...

Y llegado el caso

Morir por defenderte.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 3 del mes de junio del año 2003 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 231, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Antonio Díaz Jimeno*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., junio 3 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 231 de 2003 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo*

79 de la Ley 5ª de 1992, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., junio 3 de 2003

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio
del sector de la economía solidaria.*

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2003

Señores:

Miembros de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima
Senado de la República

Ciudad

Referencia Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 144 de 2002 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio del sector de la economía solidaria.*

Señores Miembros de la Mesa Directiva:

Conforme lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 144 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio del sector de la economía solidaria*, presentado a esta célula Congresual, por los honorables Senadores Luis Alfredo Ramos, Gabriel Zapata Correa, Angela Cogollos de Arias y Jaime Bravo Motta.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, pretende dotar el Sector Social y Solidario, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socio-económico y cultural del país.

II. ANALISIS DEL PROYECTO

En relación con la iniciativa, estimamos necesario y oportuno informar a la comisión, el resultado del análisis, el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:

La radicación del Proyecto de ley 144 de 2002 Senado, nos parece oportuno y pertinente por el debate público que abre en la materia. Pero también es cierto que el mencionado proyecto, se debe enriquecer, con el ingreso de todos los representantes de las organizaciones solidarias que se identifiquen con los principios del sector Social y Solidario.

Colombia es un país que crece día a día en diversidad y complejidad. El Sector Social y Solidario es parte de este proceso, motivo por el cual es necesario que emplee a articularse de forma real, dando espacio a

actores que son parte de él pero que tradicionalmente se han marginado, voluntariamente o no.

La evolución de nuestra legislación no ha sido suficiente para reglamentar los cambios que se han venido presentando, lo cual ha permitido que las distintas expresiones de este sector emergente desborden en muchas ocasiones los límites propuestos por las normas vigentes, o ellas se vean limitadas, truncándoles la posibilidad de una expansión y crecimiento que necesariamente se traducirían en unas mejores condiciones de vida para el pueblo colombiano.

Estas expresiones hoy tienen un número aproximado de 135.500 organizaciones debidamente registradas en el país, dentro de las cuales encontramos 11.100 organizaciones de economía solidaria, 45.000 Juntas de Acción Comunal, 79.000 ONG, 400 redes de voluntariados entre otros, con un gran impacto en las cifras macroeconómicas nacionales, lo que demuestra la enorme necesidad de que exista una norma que regule su funcionamiento, operación, registro, control y vigilancia, pero que además les cree la posibilidad de interactuar válidamente entre ellas y con el Estado.

En este orden de ideas es necesario que se asuma con una verdadera responsabilidad el tema de la construcción de una legislación vanguardista, acorde con las exigencias del sector, para permitir a los diferentes actores un verdadero desarrollo en pro del crecimiento del capital económico y el capital social de nuestro entorno.

Esta legislación debe partir del desarrollo de un concepto que en algunas partes del planeta se ha tocado pero en ninguna de ellas se ha desarrollado con la profundidad necesaria, como lo es el Derecho Solidario.

El Derecho Solidario se concibe como el punto de encuentro entre lo público y lo privado, que en nuestro país ha tenido un precario desarrollo a través de expedición de normas, jurisprudencias, doctrina y prácticas ininterrumpidas de las diferentes formas del sector de la economía solidaria y algunas normas que regulan a actores del sector.

La Ley 454 de 1998, avanzó en la conceptualización de la Economía Solidaria al considerarla como un sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas, humanistas, sin ánimo de lucro, para el desarrollo del ser humano como sujeto, acto y fin de la economía. Sin embargo, para que el sistema de la Economía Solidaria opere y se consolide como una realidad macroeconómica, sus diferentes componentes deben operar

integralmente con identidad para armonizar su propio desarrollo y reconocer su significativo aporte en el conjunto de la Economía Nacional e Internacional. Este elemento de identidad es esencial para llenar los vacíos que lleven a la consolidación del Sistema Solidario.

Debemos recordar, que entre los propósitos del Plan de Desarrollo «Hacia un Estado Comunitario» está el de garantizar que las organizaciones sociales y solidarias, que expresan su solidaridad en actividades de orden económico y de reconstrucción del tejido social, puedan contar con un marco normativo que contribuya a potenciar los ya probados aportes que estas organizaciones hacen a la economía, al desarrollo social y a la consolidación de una cultura democrática, amiga de la diversidad, la convivencia y la transparencia entre los colombianos.

En este orden de ideas, nuestra ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 144 de 2002, introduce el Derecho Solidario en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, para que en términos generales:

a) Contribuya a tipificar el sector y los sujetos que lo conforman, facilitando la consolidación en Colombia de un registro único del Sector Social y Solidario que arroje cifras reales y verificables;

b) Asuma la identidad particular de cada uno de los sujetos de derecho solidario y defina al mismo tiempo los temas que son de común interés para todos ellos;

c) Defina con claridad las atribuciones y facultades de estos sujetos de derecho solidario en materia tributaria, contractual, de participación en el desarrollo local, regional y nacional y de organización empresarial;

d) Defina con claridad los deberes de estos sujetos de derecho solidario en relación con su participación en un registro único del sector, su rendición de cuentas a instancias de inspección y vigilancia del Estado y a la comunidad;

e) Constituya un sistema público de apoyo y promoción al Sector Social y Solidario con la participación a nivel nacional del Departamento Administrativo competente, y a nivel territorial de las secretarías y/o direcciones de desarrollo social y comunitario, o quien haga sus veces;

f) Promueva y fomente la consolidación en Colombia de un Comité Intergremial del Sector Social y Solidario, de carácter autónomo, que se exprese en el ámbito nacional con organizaciones gremiales de tercer grado y a nivel departamental con organizaciones de segundo grado;

g) Fortalezca un sistema público de inspección y vigilancia al Sector Social y Solidario, con capacidad de atender las particulares identidades de cada una de las diversas expresiones del sector.

De tal manera que el Proyecto de ley número 144 de 2002, «por la cual se desarrolla el marco regulatorio del Sector de la Economía Solidaria», deberá ser susceptible de ser desarrollado vía leyes complementarias y decretos reglamentarios para que cada expresión del Sector Social y Solidario, atendiendo sus particulares identidades, tenga un marco normativo claro dentro del cual potencie sus actividades y que se torne en referente para un sector que le está planteando serios interrogantes a la dualista expresión de derecho público y privado que existe en Colombia, que no ha podido responder a las particulares necesidades de este sector. Es esta la razón por la cual el pliego propuesto establece modificaciones estructurales al articulado presentado, lo que implicó una sustancial reducción del articulado del proyecto original.

Con interés y seriedad, hemos enriquecido nuestra ponencia con los diferentes actores del sistema, asistiendo a foros donde los diversos gremios del Sector Social y Solidario que se han consolidado a nivel nacional, como son: Confecoop, la Confederación Colombiana de ONG, la Confederación Colombiana de Voluntariado, la Confederación Colombiana de Acción Comunal, la Asociación Nacional de Fondos de Empleados, Gestar Salud como Empresas Solidarias de Salud, importantes centros universitarios y organizaciones auxiliares del sector solidario, por otro lado Dansocial, CONES, la Superintendencia de la Economía Solidaria y Confecámaras, han manifestado el requerimiento de una Ley General o Ley Marco del Sistema de la Economía Solidaria, que recoja coherentemente todas las expresiones existentes de la solidaridad.

III. CONTENIDO DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

TITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y SOLIDARIAS

El Capítulo I define el Derecho Solidario, el Acuerdo Solidario, el Acto Solidario, el Sector Social y Solidario, los Sujetos de Derecho Solidario, la Membresía, los Deberes y Derechos de los Miembros, la Multiactividad y la Responsabilidad Social.

Contiene 10 artículos, de los cuales los 9 primeros, están contemplados en el proyecto original. Se adicionan criterios, y se modifica en todos los artículos la palabra empresa por la de «organizaciones o asociaciones» y la de asociados por la de miembros.

El Capítulo II señala las disposiciones generales, dentro de las cuales se encuentra el objeto del proyecto en estudio, los principios rectores de las organizaciones del Sector Social y Solidario, sus características, quienes son parte del sector, las prohibiciones, deberes y derechos de las Organizaciones Sociales y Solidarias, la integración del mismo, y el Comité Intergremial del Sector Solidario.

TITULO II

CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO

El Capítulo I dispone la Inscripción, el Registro y la Matrícula Social.

Se establece la obligación a todas las organizaciones del Sector Social y Solidario de inscribirse y registrarse, en la Cámara de Comercio, las cuales serán los organismos competentes para llevar dicho registro, expedir la Matrícula Social, la cual deberá renovarse anualmente. Se definen los estatutos y su contenido mínimo. Así como también se establece el deber de información.

Es importante señalar, que el artículo 126 del proyecto original disponía la creación de la Cámara de la Economía Solidaria, como organismo competente para la inscripción y registro de las organizaciones solidarias. Los ponentes consideramos, que la propuesta va en contravía de la filosofía del Gobierno Nacional, quien procura la optimización de sus recursos y la consolidación de un aparato estatal menos burocrático y más eficiente en la labor que presta cada entidad, condiciones que cumplen a cabalidad las cámaras de comercio del país; razón por la cual proponemos, en el pliego de modificaciones, asignar definitivamente el registro de todas las entidades del sector solidario a las Cámaras de Comercio del país.

En el Capítulo II se establece el reconocimiento de la personería jurídica, y el Capítulo III señala, la administración de las organizaciones, los dignatarios y la revisoría fiscal.

Por su parte, el Capítulo IV define los grupos y formas empresariales solidarios y sus objetivos. Esta figura solidaria es nueva a la luz de la presente ley.

El Capítulo V señala los Organismos de Integración del Sector Solidario y sus características, a su vez, define el Comité Intergremial del Sector Social y Solidario, los Organismos de segundo y tercer grado y la naturaleza de dichos organismos.

El Capítulo VI dispone el Régimen de Favorabilidad y Contratación, señalando el fomento del sector solidario, la obligación de efectuar y entregar retenciones, los acuerdos y convenios, las exenciones y los servicios solidarios.

TITULO III

TIPOLOGIAS DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y SOLIDARIAS.

En su Capítulo I se contempla la definición de las Cooperativas y sus características, así como los tipos de cooperativa.

En el Capítulo II se definen los Fondos de Empleados con sus características.

El Capítulo III define las Asociaciones Mutuales con sus características.

El Capítulo IV define las Empresas Solidarias de Salud, sus características y la prestación de servicios de dichas empresas.

El Capítulo V establece las Instituciones Auxiliares Solidarias.

El Capítulo VI define las Juntas de Acción Comunal, y sus características.

El Capítulo VII define la Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones sin Animo de Lucro, estableciendo sus características.

El Capítulo VIII define los Voluntariados, con sus características.

TITULO IV

SISTEMA PUBLICO DE APOYO AL SECTOR SOCIAL Y SOLIDARIO

El Capítulo I de la promoción y fomento establece la modificación de la denominación de Dansocial el cual pasa de llamarse Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, para llamarse Departamento Administrativo Nacional de las Organizaciones Sociales y Solidarias, el cual mantendrá las funciones consagradas en la Ley 454 de 1998, las cuales se extenderán a todas las organizaciones del Sector Social y Solidario.

Además se crea el sistema público de apoyo al sector en sus expresiones territorial y sectorial.

Se crea el Sistema Nacional de Pedagogía Social y solidaria, que busca fomentar la educación en principios y valores del sector.

Se establece a las Cámaras de Comercio la obligación de adelantar programas de apoyo a las organizaciones del sector, y a Fogacoop se le extiende su radio de acción a todas las organizaciones del sector que adelanten funciones de carácter financiero.

En el Capítulo II «De la inspección y vigilancia» se plantea la modificación en la denominación de la Superintendencia de la Economía Solidaria, la cual se llamará «Superintendencia de las Organizaciones Sociales y Solidarias» quedando adscrita a partir de la vigencia de la presente ley, al Departamento Administrativo Nacional de las Organizaciones Sociales y Solidarias, dando coherencia a la oferta pública del Gobierno Nacional a las organizaciones del sector.

Se establece la coordinación para la vigilancia de las Organizaciones del sector, como también la facultad al Gobierno Nacional para reglamentar el régimen sancionatorio.

El Capítulo III se establece la facultad de reglamentación por parte del Gobierno Nacional, para la Fusión, Escisión, Disolución y Liquidación de las Organizaciones del sector.

El Capítulo IV se establece la facultad de reglamentación por parte del Gobierno Nacional, para la Fusión, Escisión, Disolución y Liquidación de las Organizaciones del sector.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Se reconocen como sujetos a las organizaciones o asociaciones que desempeñen las actividades del Sector Social y Solidario, como sujetos a los cuales se les aplicará lo dispuesto en esta ley.

Así mismo establece que mientras el Ejecutivo expida la reglamentación correspondiente, se mantendrán vigentes las disposiciones que no le sean contrarias en la presente ley.

Finalmente proponemos el cambio del título del Proyecto de ley 144 el cual se denominará: *por la cual se desarrolla el marco regulatorio del Sector Social y Solidario*.

IV. CONCLUSION.

Por todo lo anteriormente expuesto ponemos a consideración, de los miembros de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, la siguiente;

Proposición

Dese primer debate favorable al **Proyecto de ley número 144 de 2002 Senado**, *por la cual se desarrolla el marco regulatorio del Sector Social y Solidario*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Atentamente,

Dieb Maloof Cuse, José María Villanueva Ramírez, honorables Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2002 SENADO

por la cual se desarrolla el marco regulatorio del Sector Social y Solidario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y SOLIDARIAS

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. *Derecho solidario*. Está constituido por la filosofía, la doctrina, la teoría y la jurisprudencia surgida y desarrollada a partir de las prácticas y costumbres del conjunto de relaciones establecidas entre los miembros de las organizaciones del Sector Social y Solidario, entre estos y las organizaciones, y entre las organizaciones mismas, con el Estado y demás sectores de la vida nacional, con ocasión de las actividades desarrolladas en cumplimiento del acuerdo y el acto solidario.

Artículo 2°. *El acuerdo solidario*. Es acuerdo solidario la decisión voluntaria y simultánea efectuada por una o varias personas o por quienes se adhieran posteriormente a él, con el objeto de crear, organizar, gestionar y controlar una organización de propiedad y gestión solidaria, bajo la forma de persona jurídica de derecho solidario, sin ánimo de lucro individual y cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y beneficio colectivo, sin privilegios para ninguno de sus miembros.

Toda actividad de producción, transformación, circulación o administración de bienes, social, cultural, deportiva, de protección y seguridad social, de servicios públicos y de servicios públicos domiciliarios en todas sus modalidades, podrá organizarse con base en el acuerdo solidario.

Artículo 3°. *El acto y el contrato solidarios*. Es el efectuado entre las personas jurídicas definidas en esta ley, entre éstas y sus propios miembros, o con personas ajenas a la misma en desarrollo de su objeto social. Estos actos deberán formalizarse mediante el contrato solidario, en el cual deberán establecerse los límites de la relación, los derechos y deberes surgidos de las misma y demás condiciones que la enmarquen. El acuerdo, el acto y el contrato solidarios se regulan por el derecho solidario.

Las organizaciones del Sector Social y Solidario podrán desarrollar actividades o contratos diferentes a los contratos solidarios, los cuales tendrán sus características y responsabilidades propias, y deberán cumplir con las legislaciones vigentes sobre la materia respectiva.

Artículo 4°. *Del Sector Social y Solidario*. Es Sector Social y Solidario aquel que se encuentra constituido por las organizaciones de tipo económico y/o cultural, sus órganos integradores, las entidades públicas y privadas que las fomenten, apoyen, vigilen y controlen que cumplan con las características establecidas en esta ley. La esencia del Sector Social y Solidario es constituirse en la expresión organizada de las relaciones económicas, culturales y sociales que generan las diversas formas de trabajo y producción fundamentadas en la ayuda mutua y a terceros, la autogestión entre y para las personas, que propician la incorporación de las diferentes manifestaciones de la solidaridad en la

teoría y en la práctica de las actividades de desarrollo social a través de diversas formas de organización que socialmente favorecen la construcción de tejido comunitario, políticamente contribuyen al despliegue de la democracia participativa, económicamente valoran el trabajo en comunidad, se comprometen con la distribución equitativa del ingreso y, culturalmente, fomentan y estimulan la plena realización personal y grupal de las potencialidades humanas.

Artículo 5°. *Sujetos de derecho solidario*. Son sujetos de derecho solidario las personas naturales o jurídicas que hagan parte del Sector Social y Solidario y/o las organizaciones que lo componen, las cuales son las cooperativas en todas sus expresiones, las Precooperativas, las Empresas Solidarias de Salud, los Fondos de Empleados, las Asociaciones Mutuales, las Instituciones Auxiliares Solidarias, los Grupos Empresariales Solidarios, las Fundaciones y Corporaciones sin ánimo de lucro, los Voluntariados, las Juntas de Acción Comunal, los organismos de integración y promoción de grado superior del sector solidario y todas aquellas otras formas asociativas y solidarias que cumplan con los principios y características señalados en la presente ley.

Estas organizaciones se clasificarán en:

a) **Organización de Desarrollo Mutualista**. Es la unidad económica constituida por una determinada asociación de personas, sin ánimo de lucro individual, en la cual los sujetos que personifican las categorías económicas comunidad y trabajo, en calidad de usuarios, consumidores y productores, según el caso, son simultáneamente emprendedores, aportantes y gestores de la organización empresarial y, por lo mismo, es constituida para satisfacer, preferentemente, las necesidades, aspiraciones y deseos de sus asociados, sus familias y de la comunidad en general. Sus miembros se vincularán por asociatividad;

b) **Organización de Desarrollo Social**. Es la unidad constituida por un grupo de personas naturales o jurídicas, sin ánimo de lucro individual, en la cual los individuos que la conforman, son gestores, emprendedores y donantes de la misma y su objeto social contiene la prestación de servicios de interés común. Sus miembros se vincularán por participación.

Artículo 6°. *De la membresía*. Las organizaciones del Sector Social y Solidario estarán conformadas por miembros que se vincularán por asociatividad o por participación. Podrán ser miembros siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y demás normas que tengan directa relación con las particularidades de las organizaciones del sector y la prestación de los servicios en cumplimiento de su objeto social:

1. Las personas naturales legalmente capaces. Así mismo los menores adultos, a través de representante legal.

2. Las personas jurídicas de derecho público, en las entidades cuyo tipo de organización lo permita.

3. Las personas jurídicas del derecho solidario.

4. Las entidades a las que la ley faculte para ello.

Artículo 7°. *Deberes de los miembros*. Son deberes fundamentales del miembro de la organización del Sector Social y Solidario:

1. Cumplir con la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos de la organización.

2. Incorporar la organización solidaria como parte de su proyecto de vida, disponiendo sus capacidades intelectuales y físicas para la autogestión, la participación y el desarrollo empresarial.

3. Participar en los procesos permanentes y autogestionarios de educación, formación, capacitación e información, para adquirir actitudes solidarias, desarrollar hábitos de participación y lograr habilidades para actuar de manera socialmente competente, adquiriendo conocimientos sobre los principios, objetivos, historia y teoría del Sector Social y Solidario, el derecho solidario y sus características y desarrollo, características del acuerdo solidario y el estatuto que rige la organización.

4. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo solidario.

5. Acatar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia, siempre y cuando éstas se ciñan a la Constitución, la ley y a sus Estatutos.

6. Abstenerse de incurrir en incompatibilidades e inhabilidades o conflictos de intereses.

7. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la organización social y solidaria, y

8. Participar en los procesos democráticos de la organización solidaria.

Artículo 8°. *Derechos de los miembros*. Son derechos fundamentales del miembro de la organización del Sector Social y Solidario:

1. Vincularse a la organización como trabajador, cuando las circunstancias de ella lo hagan posible, de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto y los reglamentos. Será obligación de la organización proveer tales cargos mediante concurso de méritos entre sus miembros. Si realizado el concurso no se hallare persona apta para el cargo, este se proveerá con un tercero que cumpla los requisitos exigidos por el concurso a los miembros que participaron en él y los supere en calificación.

2. Acceder a los servicios que preste la organización y realizar con ella todas las operaciones propias de su objeto social.

3. Participar en las actividades de la organización y en su gestión administrativa, mediante el desempeño de cargos en los órganos de dirección y control.

4. Ser informado de la gestión de la organización de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

5. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales, o en las reuniones que efectúen los órganos de dirección de la organización, de conformidad con los reglamentos y los estatutos.

6. Fiscalizar la gestión de la organización.

7. Retirarse voluntariamente de la organización.

8. El miembro que en desarrollo del acto solidario preste sus servicios de manera voluntaria, podrá solicitar a la organización a través de la cual prestó el servicio, la expedición de certificado en el cual conste la duración y demás características del mismo, el cual será valorado por cualquier entidad de derecho privado o público como experiencia laboral.

Parágrafo. El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, de acuerdo con las estipulaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Artículo 9°. *De la multiactividad*. Las organizaciones del Sector Social y Solidario pueden realizar simultáneamente actividades de producción, distribución, consumo y en general la prestación de toda clase de servicios, a través de los conceptos de la Multiactividad y la Integralidad, ya sea desde la misma organización o mediante modalidades empresariales especializadas o a través de un grupo empresarial solidario o en estructuras económicas de segundo grado.

Artículo 10. *Responsabilidad social*. Las organizaciones del sector son socialmente responsables ante el Estado y la Comunidad por sus actuaciones y las de sus miembros con ocasión de la prestación del servicio solidario. En el cumplimiento de su objeto social y/o la prestación de cualquier servicio, las organizaciones del sector, deberán cumplir de manera estricta con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de cada una de las materias en las cuales preste su servicio.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 11. *Objeto*. El objeto de la presente ley es dotar el Sector Social y Solidario, de un marco jurídico adecuado para su realización y fortalecimiento como parte fundamental del desarrollo socio económico y cultural del país, de acuerdo con los siguientes objetivos:

1. Establecer un marco jurídico amplio y flexible que contribuya al desarrollo, transformación, perfeccionamiento y afianzamiento del Sector

Social y Solidario como un sector diferenciado de los sectores público y privado, que permita una real y efectiva integración entre cada una de las formas asociativas del mismo.

2. Fomentar y facilitar la aplicación y práctica de la filosofía, doctrina, principios y valores propios de las actividades solidarias.

3. Promover el desarrollo del derecho solidario como rama especial del ordenamiento jurídico general.

4. Contribuir al desarrollo y fortalecimiento de las formas asociativas y solidarias de propiedad en sus dimensiones política, social, económica y cultural dentro del marco de su propia racionalidad y sus lógicas operacionales particulares.

5. Propiciar procesos orientados a la construcción y adopción en el país de un modelo de desarrollo económico y social, fundado en lo regional y local y a escala humana. Esto preferentemente a través de la construcción de redes de integración nacional, regional y local, con entes de derecho público de estos órdenes que sean interlocutores en su jurisdicción con las entidades del sector legítimamente constituidas.

6. Contribuir a desarrollar y a hacer realidad los principios rectores y valores superiores del preámbulo de la Constitución Política de Colombia y de la concepción del Estado Social de Derecho consagrado en la misma.

7. Contribuir al desarrollo del articulado de la Constitución Política referente a la protección y fortalecimiento de las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Artículo 12. *Principios rectores de las organizaciones del Sector Social y Solidario.* De acuerdo con la naturaleza, la teoría y costumbres que sustentan y justifican, con la tradición, la filosofía y la doctrina, se determinan como principios de las organizaciones del Sector Social y Solidario:

1. La autogestión, principio rector de la economía solidaria y fuente de la autonomía y libertad de la persona humana y forma superior de la legitimidad de los procesos de gestión y decisión.

2. La mutualidad como expresión económica de la solidaridad y base del progreso humano.

3. El desarrollo y la gestión social en la búsqueda del bien común.

4. La cooperación, como categoría histórica, social y económica, fundamento del trabajo en común entre personas libres e iguales, en cuyas relaciones predomina el interés colectivo sobre el individual.

5. La solidaridad, como componente cohesionador del sector y valor ético superior.

6. La gestión democrática y participativa de las organizaciones.

7. La libre determinación del objeto social de las organizaciones, el camino más idóneo para la satisfacción de las múltiples y complejas necesidades de los miembros y de la comunidad.

8. La autonomía como consecuencia de reconocerse sujeto del derecho solidario y la obligación asumida de ejercerlo de forma socialmente competente.

9. La comunidad como elemento de cohesión social y de identidad cultural de las personas.

10. La integración y la intercooperación entre organizaciones del Sector Social y Solidario, con el propósito de articular y consolidar dicho sector con sus dinámicas propias.

11. Formación, capacitación e información a los miembros, dirigentes, trabajadores y comunidad en general, desarrolladas por las organizaciones del sector de manera autónoma, permanente, oportuna y progresiva, siguiendo los lineamientos de los entes de gobierno que rigen la materia.

12. Las contribuciones por vía de aportes económicos, donaciones y/o trabajo voluntario, entendidas como la participación autogestionaria de los miembros para la construcción y fortalecimiento de las organizaciones del sector.

13. El reconocimiento de desarrollo social como una expresión organizada de los factores capital y comunidad.

14. La búsqueda del desarrollo social de la comunidad como expresión de apoyo y gestión del desarrollo del ser humano.

Parágrafo. El Estado reconoce en estos principios del Sector Social y Solidario y en los definidos de manera particular para sus diferentes expresiones empresariales y organizacionales, el marco doctrinario fundamental a partir del cual se desenvuelven sus prácticas económicas, sociales, culturales, administrativas y jurídicas.

Artículo 13. *Características de las organizaciones del Sector Social y Solidario.* Todas las empresas y organizaciones del Sector Social y Solidario deben reunir las siguientes características, con las excepciones que establece la presente ley:

1. Que tengan el número mínimo de miembros que conforme a su tipo señale la ley o los decretos reglamentarios.

2. Que el número de los miembros sea variable e ilimitado.

3. Que tanto el ingreso de los miembros como su retiro sean voluntarios.

4. Que sus estructuras de Gobierno corporativo funcionen de conformidad con el principio de la participación democrática.

5. Que garanticen la igualdad de deberes y derechos de los miembros, sin consideración a su contribución al patrimonio social.

6. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.

7. Que consagren en sus estatutos una duración indefinida.

8. Que adopten los principios y objetivos del Sector Social y Solidario consagrados en la presente ley.

9. Que sean de responsabilidad limitada. Para los efectos de esta ley, la responsabilidad de los asociados se limita al valor de sus aportes sociales y la responsabilidad de la empresa u organización del sector para con terceros, al monto del patrimonio social.

10. Que establezcan la irrepertibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente social.

Artículo 14. *Quiénes son parte de ellas.* Son parte de las organizaciones del Sector Social y Solidario las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y sus decretos reglamentarios, así como con los requisitos establecidos para cada una de las formas asociativas que hacen parte del mismo.

Artículo 15. *Prohibiciones.* A ninguna organización del Sector Social y Solidario le será permitido:

1. Hacer participe a sociedades o personas mercantiles, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes o decretos reglamentarios les otorguen.

2. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, fundadores o empleados, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

3. Transformarse en sociedad mercantil.

4. Desarrollar actividades económicas distintas a las estipuladas en sus estatutos.

5. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

6. Comprometer a la organización y/o a sus miembros, dirigentes o empleados, en acciones y proyectos que atenten contra la naturaleza, la convivencia, los derechos fundamentales, la libertad y la autonomía de las personas, de la sociedad y de la organización solidaria.

Artículo 16. *Derechos y deberes de las organizaciones sociales y solidarias.* Las organizaciones del Sector Social y Solidario, además de los consagrados en la Constitución y otras leyes, tendrán los siguientes derechos y deberes:

1. Un régimen tributario especial donde se definan beneficios para el desarrollo de su objeto social. Estas organizaciones tienen el deber de hacer uso de estos beneficios en el desarrollo de su objeto social con criterios de transparencia y rendición de cuentas a sus miembros, a la comunidad y a las autoridades tributarias y de control.

2. A ser convocadas por el sector público para prestar servicios, ofrecer productos o ejecutar programas que sean de interés común. Los funcionarios del sector público estarán obligados a convocar estas organizaciones, donde las hubiere, so pena de incurrir en faltas disciplinarias. Las organizaciones sociales y solidarias participarán en igualdad de condiciones a las demás ofertas. En caso de empate estas organizaciones serán preferidas. En la prestación de servicios y ejecución de estos programas deberán ejecutar dichos programas con criterios de transparencia y rendición de cuentas a sus miembros, a la comunidad y a las autoridades correspondientes.

3. A través de sus organismos de integración podrán participar en la discusión y ejecución de los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial u otros en los niveles nacional, departamental y municipal, así como en los Consejos que diseñen políticas sectoriales.

4. Organizaciones del sector con experiencia en crédito, podrán acceder a la Banca de segundo piso para fomentar el desarrollo de proyectos productivos del sector en esquemas de micro, pequeña y mediana empresa rural y urbana. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

5. Deberán desarrollar programas permanentes de formación y capacitación de sus miembros a través de un Comité de Pedagogía Social y Solidaria.

6. Desarrollar a través de los entes de integración, estrategias de autocontrol y autorregulación los cuales podrán ser considerados por la Superintendencia de las organizaciones sociales y solidarias como herramientas que coadyuven en la eficaz y eficiente vigilancia e inspección de dichas organizaciones.

Artículo 17. *De la integración.* Las organizaciones del Sector Social y Solidario podrán asociarse entre sí en organismos de segundo, de tercero y más grados; de carácter regional, nacional, sectorial e internacional, con el fin de lograr una mejor realización de sus objetivos gremiales, económicos, políticos, educativos y sociales y/o su representación. Estos deberán cumplir con los requisitos que establezcan la presente ley y los decretos reglamentarios para cada una de las formas asociativas del sector.

Parágrafo 1º. En el caso de los organismos de integración de carácter internacional, se respetarán sus características particulares y se les reconocerá y apoyará su autoridad y funciones.

Artículo 18. *Comité Intergremial del Sector Social y Solidario.* Las diferentes organizaciones del sector podrán constituir de manera autónoma un comité intergremial que los represente y apoye en sus gestiones y actividades en las diferentes instancias del orden internacional, nacional, regional y local. En dicho Comité, cada una de las expresiones que conforman el sector tendrá un delegado que propenda a la defensa de los intereses de su respectivo gremio. Este comité no afectará la identidad particular de cada uno de los sectores que confluyan en el y como expresión de su autonomía se dará su reglamento de funcionamiento.

TITULO II

CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO

CAPITULO I

Del registro la inscripción y la matrícula social

Artículo 19. *Del registro.* Todas las organizaciones del Sector Social y Solidario tienen la obligación de registrarse e inscribirse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de dichas entidades o la entidad que haga sus veces, y renovar su registro de forma anual, dentro de los tres primeros meses de cada año, reportando la información que dichas entidades establezcan para tal fin.

Artículo 20. *Competencias.* Las Cámaras de Comercio a nivel nacional serán los organismos competentes para hacer el registro de las organizaciones del sector, sus actas, libros y documentos, respecto de los cuales la ley lo exija y tendrán las obligaciones que la presente ley o los reglamentos les asignen. También expedirán los certificados de existencia y representación legal de dichas organizaciones.

El Gobierno Nacional reglamentará y establecerá los derechos que por concepto de su registro, renovación y las inscripciones de los actos, libros y documentos y de la expedición de certificado, deben sufragar a favor de las Cámaras de Comercio.

Artículo 21. *Matrícula social.* En cumplimiento de sus obligaciones, las Cámaras de Comercio deberán expedir a las organizaciones del sector una matrícula social la cual les asignará los mismos derechos y deberes que tienen las empresas mercantiles derivadas de la matrícula mercantil.

Artículo 22. *Estatutos.* El estatuto de las organizaciones del Sector Social y Solidario debe reflejar el contenido del acuerdo solidario y es de cumplimiento obligatorio para todos los miembros, siempre que se haya adoptado de conformidad con la presente ley y los reglamentos, cumpla con los principios de las organizaciones del sector y tienda a garantizar el adecuado funcionamiento y el fortalecimiento del sector.

Artículo 23. *Contenido mínimo del Estatuto.* El Estatuto de toda organización del Sector Social y Solidario deberá contener como mínimo:

1. Razón social domicilio y ámbito territorial de sus operaciones.
2. Especificar de qué tipo de organización social y solidaria es, si de carácter mutualista o de desarrollo social según los criterios definidos en la presente ley.
3. Objeto social del acuerdo solidario y enumeración y descripción de sus actividades, de conformidad con el criterio de Multiactividad definido en el artículo 9º de la presente ley.
4. Deberes y derechos de los miembros, condiciones para su admisión, retiro y exclusión y determinación del organismo competente para su decisión.
5. Régimen de sanciones, causales y procedimientos.
6. Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles o conciliables entre los miembros o entre estos y la organización, por causa o con ocasión de actos solidarios.
7. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y control; condiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses, forma de elección y remoción de sus miembros.
8. Convocatoria de reuniones ordinarias y extraordinarias de los máximos órganos de administración.
9. Representación legal, funciones y responsabilidades.
10. Constitución o incremento patrimonial; reservas y fondos sociales, con indicación de si son o no agotables; finalidad y forma de utilización de las reservas y de los fondos sociales o patrimoniales.
11. Reglamentación de las contribuciones o aportes de los miembros al patrimonio social. Para el caso de entes que contemplen aportes sociales, los procedimientos para el avalúo de los mismos en correspondencia con los factores económicos comprometidos en el acuerdo solidario.
12. Forma de aplicación de los excedentes.
13. El funcionamiento del Comité de Pedagogía Social y Solidaria, responsable de orientar los procesos de formación social y solidaria de sus miembros.
14. Régimen de responsabilidades de la organización, de sus miembros y administradores.
15. Normas de integración, fusión e incorporación, transformación, escisión, adquisición, cesión de activos y pasivos, disolución y liquidación.
16. Procedimientos para reformas estatutarias.
17. Las demás estipulaciones que se consideren pertinentes y que sean compatibles con su objeto social.

Parágrafo 1º. El estatuto será reglamentado por el órgano de dirección competente para cada una de las formas organizacionales, con el propósito de facilitar su aplicación y la prestación de los servicios de la organización en cumplimiento de su objeto social.

Parágrafo 2°. Toda organización del Sector Social y Solidario deberá adoptar además del Estatuto, el Código de Ética y buen Gobierno el cual deberá contener entre otros temas el Régimen de Incompatibilidades e Inhabilitaciones, la definición del Conflicto de Intereses y los compromisos con los acuerdos y pactos por la convivencia y el bien común y la transparencia y la calidad.

Artículo 24. *Deber de información.* Las organizaciones del Sector Social y Solidario deben presentar todos los informes que les sean requeridos por los entes de fomento y de control del Estado, y/o aquellos que les sean pedidos por las Cámaras de Comercio en cumplimiento de su función de registro, tales como libros contables, de actas, estatutos, etc. El deber de información será respecto de la parte financiera, de los órganos de administración, de los dignatarios, y de los demás aspectos que establezcan las normas pertinentes a los servicios que presten.

Igualmente, las Cámaras de Comercio informarán anualmente al Dansocial y a la Superintendencia de las Organizaciones Sociales y Solidarias, los datos recibidos de las organizaciones en cumplimiento de su función registral, con fines estadísticos, de fomento y de control. La Superintendencia se encargará de informar a las otras entidades de control acerca de las organizaciones que desarrollen actividades que tengan relación con cada sector en particular.

CAPITULO II

Del reconocimiento de la personería jurídica

Artículo 25. *Personería jurídica.* Las organizaciones del Sector Social y Solidario deberán tramitar y conseguir su personería jurídica como entidades del Sector Social y Solidario, ante las Cámaras de Comercio, las cuales establecerán los requisitos para este fin. Dichas organizaciones acompañarán su razón social con las palabras «Empresa Solidaria» o, en su defecto, con las iniciales E.S. Estas denominaciones sólo podrán ser usadas por las organizaciones reconocidas como tales por las Cámaras de Comercio, y en todas sus manifestaciones públicas, como avisos, publicaciones y propaganda, deberán presentar el número de matrícula social otorgado por la Cámara de Comercio en la cual hayan hecho su registro.

CAPITULO III

De la administración

Artículo 26. *De la administración de las organizaciones.* La orientación y administración de las organizaciones solidarias está a cargo de la Asamblea General o la Junta Directiva dependiendo de la forma asociativa que se trate y los reglamentos de cada una de dichas formas, un órgano permanente de administración y del representante legal o Gerente, respectivamente. El Gobierno Nacional reglamentará el tema dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 27. *De los dignatarios.* Los dignatarios de los órganos de administración de las organizaciones del sector deberán ser personas de idoneidad manifiesta, sin ningún tipo de inhabilidad o incompatibilidad de conformidad con los reglamentos para cada una de las formas organizacionales.

Artículo 28. *Revisoría Fiscal.* Las personas jurídicas objeto de la presente ley deberán tener un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, los cuales deberán ser contadores públicos con matrícula vigente. La Superintendencia de las Organizaciones Sociales y Solidarias, las podrá eximir de este requisito cuando las circunstancias económicas, de ubicación geográfica o el número de asociados lo justificaren. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1°. Las funciones, incompatibilidades, inhabilitaciones y conflicto de intereses de la Revisoría Fiscal, serán las establecidas por la ley, los reglamentos y el respectivo estatuto.

Parágrafo 2°. Las funciones de la Revisoría Fiscal podrán ser realizadas por las personas jurídicas objeto de la presente ley, que contemplen en su objeto social la prestación de dicho servicio, de acuerdo a la normatividad jurídica general.

CAPITULO IV

Grupos y formas empresariales solidarios

Artículo 29. *Definición.* Es grupo empresarial solidario, para efectos de la presente ley, el conjunto formado por varias empresas u organismos del Sector Social y Solidario, cualquiera que sea su objeto social, que erige o da origen a un Ente Coordinador del conjunto, el cual realiza actividades o da orientaciones de obligatorio cumplimiento para las organizaciones agrupadas, de tal manera que se produce una unidad en el ámbito de las decisiones.

Artículo 30. *Objetivos del Grupo Empresarial Solidario.* En general y sin perjuicio de los específicos de cada uno de sus integrantes, sus objetivos serán los siguientes:

1. Definir las políticas comunes con miras a su identificación grupal y el establecimiento de mecanismos de coordinación.
2. Desarrollar la multiactividad a través de la interacción grupal.
3. Contribuir a la plena realización del objeto social de cada una de las empresas.
4. El establecimiento de relaciones y redes asociativas estables y complementarias entre las diferentes empresas u organismos para garantizar la Intercooperación.
5. Procurar el establecimiento entre las empresas y organismos integrantes del grupo de una base común de normas estatutarias y reglamentarias que garanticen su accionar grupal.

Artículo 31. *Otros Grupos Empresariales Solidarios.* También tendrán la calidad de Grupo Empresarial Solidario, los conformados por el ente coordinador y las organizaciones creadas por este para el desarrollo especializado de una o algunas de las actividades que conforman su objeto social, sobre las cuales ejercerá la unidad de propósitos, dirección y control, sin perjuicio de la autonomía propia de su naturaleza jurídica. En este evento, será potestad exclusiva del ente coordinador, la creación y vinculación de otras empresas al grupo y el establecimiento de aportes obligatorios.

CAPITULO V

Organismos de integración

Artículo 32. *Definición.* Son organismos integradores las personas jurídicas de derecho solidario que agrupan a las organizaciones del Sector Social y Solidario y propenden, en el cumplimiento de sus funciones, por la representación, defensa de los derechos y el desarrollo, fortalecimiento y fomento de las organizaciones del sector a las cuales representa. Pueden ser aquellos de grado superior, gremiales, de carácter local, regional o nacional, definidos en la presente ley. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 33. *Características.* A los organismos de grado superior se les aplicará las características atribuidas a las organizaciones del Sector Social y Solidario en la presente ley y/o sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. En el caso de los organismos de integración de carácter internacional, se respetarán sus características particulares y se les reconocerá y apoyará su autoridad y funciones.

Artículo 34. *Comité Intergremial del Sector Social y Solidario.* De conformidad con el artículo 18, el Comité Intergremial estará conformado por los representantes de los diversos gremios, los que serán elegidos democráticamente por el respectivo sector a través de sus órganos de integración. También podrán ser parte de él los representantes de los capítulos que constituya.

Los órganos de integración, para tener derecho de participar en los procesos del comité, deberán demostrar que agremian a más del cincuenta por ciento (50%) de las organizaciones del sector que representan y que están funcionando efectivamente en el cumplimiento de su objeto social, tener un plan de desarrollo en proceso de formulación o ejecución y presentar un estado que demuestre una gestión administrativa eficiente.

Se considerará legítima la representación de un gremio de un Sector Social y Solidario cuando este cumpla con los requisitos enunciados en este artículo.

Este comité será un órgano consultivo e independiente del Gobierno Nacional en la formulación y expedición de políticas relativas al Sector Social y Solidario, podrá conformar capítulos regionales y locales y expedirá sus propios estatutos y reglamentos internos en los cuales deberá regular todos sus aspectos de funcionamiento y representación.

Artículo 35. *Organismos de segundo grado.* Las organizaciones del Sector Social y Solidario de primer grado, podrán asociarse entre sí, para el cumplimiento de los fines económicos, sociales y culturales, en estructuras regionales o nacionales, el Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 36. *Organismos de tercer grado.* Los organismos de segundo grado que agrupen organizaciones del Sector Social y Solidario, podrán crear organismos de tercer grado de carácter regional, nacional o sectorial, para el desarrollo de sus fines, la integración y la representación del sector. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 37. *Naturaleza.* Los organismos integradores serán parte del sector y deberán tener sus propios estatutos y reglamentos, así como cumplir con todos los requisitos establecidos para las organizaciones del sector. El Gobierno reglamentará la materia.

CAPITULO VI

Régimen de favorabilidad y contratación

Artículo 38. *Fomento del Sector Social y Solidario.* El Gobierno en sus niveles nacional, departamental y municipal, deberá adoptar conforme a la Constitución, políticas, normas y procedimientos adecuados para el fomento y desarrollo de las organizaciones solidarias dentro de la perspectiva de asumir el Sector Social y Solidario como una estrategia de desarrollo.

Dentro del anterior contexto, el gobierno en sus tres niveles debe:

1. Desarrollar la normatividad constitucional que propicia el fomento de las formas asociativas solidarias.

2. Promover la participación de las organizaciones del sector en la discusión y ejecución de los planes de desarrollo, de ordenamiento territorial u otros en los niveles nacional, departamental y municipal.

3. Incorporar las organizaciones solidarias en los programas de obras públicas, mantenimiento de vías y carreteras y de edificaciones públicas en igualdad de condiciones con el sector privado.

4. Dar prelación, en igualdad de condiciones, a las organizaciones del sector solidario para el suministro de bienes y servicios a las instituciones oficiales.

5. Promover el desarrollo de proyectos y programas por parte de las organizaciones del Sector Social y Solidario con las distintas entidades de Gobierno, en todos los campos del desarrollo social de las comunidades, tales como vivienda, salud, reforestación, bienestar familiar, servicios públicos, etc.

6. Establecer los mecanismos necesarios para que las organizaciones del sector puedan acceder a los recursos de la banca de segundo piso estatal y privada.

7. Promover la comercialización nacional e internacional de los productos y servicios que produzcan y presten, así como los que requieran, las organizaciones sociales y solidarias.

8. Promover la capacitación y formación de todo el pueblo colombiano en los principios y valores del sector.

Parágrafo 1°. En todos los casos en los cuales haya concurso para contratar con el Estado, este preferirá, en condiciones de igualdad, a las organizaciones del Sector Social y Solidario que hayan participado.

Parágrafo 2°. En virtud del carácter especial de las organizaciones del sector, Dansocial será parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social

Conpes, ente en el cual tendrá voz y voto para la toma de decisiones.

Artículo 39. *Obligación de efectuar y entregar retenciones.* Toda persona natural o empresa o entidad pública, privada o solidaria estará obligada a deducir o retener de cualquier suma de dinero que deba pagar a sus trabajadores o trabajadores asociados, así como de los pensionados, el dinero que estos adeuden a una organización de naturaleza jurídica solidaria, según lo establezcan el Estatuto y los reglamentos de asociado deudor, quien para efecto deberá dar su consentimiento previo.

Las sumas retenidas por las empresas a favor de la organización de naturaleza jurídica solidaria, deberán ser entregadas a éstas en las mismas fechas en que se efectúen los pagos respectivos a los trabajadores o pensionados. Si por culpa del retenedor no lo hicieren, éste será responsable de su omisión ante la organización y quedará solidariamente obligado con el asociado deudor ante aquella, por las sumas dejadas de retener o entregar junto con los respectivos intereses. En el evento de que el retenedor deba efectuar dos o más retenciones a cargo del mismo trabajador o jubilado, a favor de varias entidades titulares de este beneficio, se procederá de conformidad con las normas legales que rigen la materia.

Artículo 40. *Acuerdos y convenios.* Las organizaciones sociales y solidarias podrán concertar con otras empresas solidarias o no, nacionales o internacionales, de conformidad con lo establecido en la presente ley, convenios o acuerdos, permanentes o temporales, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la presente ley. El desarrollo de estos convenios o acuerdos deberá tener la supervisión del estado a través de los entes de vigilancia y control competentes para ello.

Artículo 41. *Exenciones.* Las organizaciones del Sector Social y Solidario tendrán las prerrogativas y exenciones de carácter tributario que se les han concedido en la legislación vigente en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, en cada una de sus diferentes expresiones. Estas organizaciones podrán acceder a dichos beneficios siempre que demuestren el cumplimiento de las actividades para la consecución del objeto social que les fuere aprobado, y los demás requisitos que les establezcan dichas normas.

Artículo 42. *Servicios solidarios.* Independientemente de su carácter jurídico y especialidad, las organizaciones de desarrollo mutualista del Sector Social y Solidario, en desarrollo y actualización de su objeto social o misión institucional, y con base en el acuerdo solidario, podrán prestar servicios de previsión, asistencia, solidaridad y protección al patrimonio, mediante la organización y operación de Fondos Mutuales. El Gobierno Nacional se encargará de reglamentar la materia.

TITULO III

TIPOLOGIAS DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y SOLIDARIAS

CAPITULO I

De las cooperativas

Artículo 43. *Definición.* La Cooperativa es una forma empresarial del Sector Social y Solidario, de carácter autónomo, en la cual predominan las relaciones económicas solidarias de cooperación, y que en su organización socioeconómica subordina el capital y los demás factores económicos al trabajo y a la comunidad que libremente la constituyen con el propósito de satisfacer, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, las necesidades, aspiraciones y deseos derivados de las dimensiones en que se despliega la esencia humana. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 44. *Características.* Las cooperativas son empresas fundamentadas en las siguientes características:

1. Están reguladas doctrinaria e ideológicamente por los principios de la Alianza Cooperativa Internacional, a saber: Adhesión Voluntaria y Abierta, Gestión Democrática por parte de los Miembros, Participación

Económica de los Miembros, Autonomía e Independencia, Educación, Formación e Información, Cooperación entre Cooperativas e Interés por la Comunidad.

2. Están constituidas, organizadas, gestionadas y dirigidas específicamente por los sujetos que personifican las categorías económicas comunidad y trabajo, las que a partir de criterios y fundamentos empresariales adquieren y combinan los otros factores económicos que son requeridos para la realización de su objeto social.

3. Los factores económicos que las componen son inseparables de las personas que los aportan, de ahí su carácter personalizado, comunitario y solidario.

Artículo 45. *Tipos de cooperativas.* Las cooperativas, en razón del desarrollo de sus actividades serán Multiactivas, Integrales o especializadas. Las **Multiactivas** son las creadas con objeto social múltiple y además pueden desarrollar actividades de carácter social, educativo, cultural y están autorizadas para prestar servicios de previsión, asistencia y solidaridad. Las cooperativas integrales son aquellas que se organizan en función de realizar dos o más actividades conexas o complementarias, de producción, distribución y prestación de especializadas servicios en un área de población rural o urbana geográficamente determinada. Cooperativas especializadas son las creadas con objeto social único y además pueden desarrollar actividades de carácter social, educativo, cultural y están autorizadas para prestar servicios de previsión, asistencia y solidaridad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente norma.

CAPITULO II

De los fondos de empleados

Artículo 46. *Definición.* Los fondos de empleados son organizaciones del Sector Social y Solidario, sujetos del derecho solidario, resultado de una acción asociativa de un grupo de personas vinculadas mediante cualquiera de las formas previstas en la normatividad vigente a una o varias unidades empresariales, cuyo eje de organización es el ahorro y crédito a sus asociados, fundamentado en la ayuda mutua, para efectos de autoprestarse servicios de crédito o consumo, manejar las cesantías de sus asociados y la realización de otras actividades sociales y económicas. Estas organizaciones podrán contar con el patrocinio de las unidades empresariales dentro de las cuales se originaron. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 47. *Características.* Los fondos de empleados deberán cumplir con los principios establecidos en esta ley y tener las siguientes características:

1. Que se integren por personas vinculadas a una o varias unidades empresariales.
2. Que fomenten el desarrollo de las organizaciones del sector y busquen el fortalecimiento del mismo.
3. Que garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes.
4. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.
5. Que establezcan la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
6. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y al crecimiento de sus reservas y fondos.
7. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados.

CAPITULO III

De las asociaciones mutuales

Artículo 48. *Definición.* Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de forma asociativo-empresarial solidaria, sujetos de derecho solidario, orientada a establecer, operar e intermediar servicios de

autoayuda colectiva preferentemente en aspectos de la previsión, aseguramiento y seguridad social para el asociado y su familia, canalizando el aporte económico de sus integrantes para asumir de manera directa y mutual riesgos en eventos de vida, recreación, educación, patrimonio y bienestar; mitigándolos, satisfaciéndolos o compensándolos a través de la prestación de los servicios que para el efecto se establezcan. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 49. *Características.* La asociación mutual es una organización solidaria de carácter multiactivo, que se rige por los principios y valores solidarios previstos en esta ley y que reúnen además las siguientes características:

1. Se rige por los principios universales del mutualismo.
2. Sus asociados están obligados a realizar contribuciones económicas periódicas, que se llevan a un fondo común para la prestación de servicios; estas contribuciones no tienen carácter devolutivo para los asociados, ni se constituyen en aportes a capital, sino que conforman un fondo mediante el cual se protege al asociado, su familia o sus bienes, asumiendo de forma directa los riesgos que se señalan en el objeto social de la entidad.
3. Destinan la totalidad de sus excedentes a la prestación de servicios y al incremento de sus reservas y fondos.

CAPITULO IV

De las empresas solidarias de salud

Artículo 50. *Definición.* La empresa solidaria de salud es una forma jurídica y empresarial del Sector Social y Solidario de carácter comunitario y de administración del régimen subsidiado de salud, de conformidad con la definición establecida en la Ley 100 de 1993, donde los usuarios de los servicios organizados en empresas asociativas tienen mayoritariamente la participación, dirección y control social de la misma, organizada principalmente con el fin de prestar servicios del sistema de seguridad social integral, de protección social, previsión, asistencia y solidaridad a sus asociados, afiliados a los sistemas mencionados y sus núcleos familiares, procurando la satisfacción de las necesidades que atienden con proyectos de desarrollo social y económico. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 51. *Características.* Las empresas solidarias de salud tienen las siguientes características:

1. Son de propiedad social de los usuarios de los servicios que se convierten en asociados a través de sus núcleos familiares.
2. La persona cabeza de familia, representante como asociado del núcleo familiar, realiza un aporte o contribución periódica que se constituye en fondo mutual que tiene como objetivo brindar ayuda reciproca a sus asociados, afiliados y familiares a través de proyectos de desarrollo social y económicos. El aporte o contribución no tiene carácter devolutivo y se constituye en patrimonio social para el fortalecimiento financiero de la empresa solidaria.
3. Están organizadas como entidades promotoras de salud de carácter comunitario, administran subsidios del Estado otorgados a sus afiliados para diferentes servicios, para lo cual deben cumplir con los requisitos y patrimonio técnico establecidos en las normas que regulan la materia.
4. Impulsan y financian las organizaciones de usuarios empoderándolas en el autocontrol del manejo de recursos públicos y en el control social de la calidad de los servicios.
5. Prestan servicios de protección social, previsión y asistencia a sus asociados, familiares y a terceros y familiares que son afiliados a los sistemas de seguridad y protección social.
6. Sus excedentes van destinados prioritariamente al incremento de fondos y reservas para la prestación de servicios a través de proyectos de desarrollo social y económico y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

Artículo 52. *De la prestación de los servicios de las empresas solidarias de salud.* La Empresa para efecto de desarrollar y actualizar su objeto social, podrá desarrollar actividades económicas para garantizar y organizar los servicios de seguridad social en salud y los programas de protección y bienestar social tendientes a satisfacer las necesidades de la población en general y de sus asociados en particular así como el desarrollo de obras de servicio comunitario que busquen el mejoramiento en la calidad de vida de la comunidad y en especial de la población más vulnerable y otras como:

1. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.
2. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.
3. Diseñar, organizar y poner en funcionamiento unidades de negocio autónomas administrativa, financiera y técnicamente que respondan a la protección y el bienestar social de la comunidad generando rentabilidad social.
4. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa en los diferentes espacios de la gestión pública.

CAPITULO V

De las instituciones auxiliares solidarias

Artículo 53. *Definición.* Las instituciones auxiliares del Sector Social y Solidario son entidades con personería jurídica sin ánimo de lucro, de objeto social especializado que se orientan al desarrollo, promoción o especialización del sector al cual pertenecen, constituidas por uno o varios sujetos de derecho solidario de primero o segundo grados. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones del sector podrán, directamente o en forma conjunta, crear instituciones auxiliares para ejecutar actividades de desarrollo, complementación o especialización de su objeto social.

CAPITULO VI

De las Juntas de Acción Comunal

Artículo 54. *Definición.* Las Juntas de Acción Comunal son expresiones sociales organizadas, de desarrollo social, sujetos de derecho solidario, autónomas y solidarias de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones serán las contempladas en la Ley 743 de 2002 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 55. *Características.* Además del cumplimiento de los principios y características de las organizaciones del sector contempladas en la presente ley, deberán tener las siguientes características:

1. Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo a los índices de población y características de cada región y territorio.
2. Sus miembros serán los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente en un determinado territorio o ámbito local, lo que deberá constituirse en el elemento cohesionador de las actividades que adelante en la gestión del desarrollo de la comunidad de la cual es parte.
3. Para todos los efectos el territorio de las juntas determinará su domicilio. Además cada una de ellas desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado, el cual podrá variar por orden de autoridad competente.

CAPITULO VII

De las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro

Artículo 56. *Definición.* Son aquellas organizaciones de desarrollo social del Sector Social y Solidario que se conforman por la voluntad de

uno o más sujetos de derecho solidario, sin ánimo de lucro, que empleando bienes y servicios privados construyen bienes y servicios públicos, es decir de uso social con el objeto de adelantar todas las actividades tendientes a la satisfacción de las necesidades de la comunidad en general, privilegiando la satisfacción de las necesidades básicas de las comunidades menos favorecidas. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 57. *Características.* Además de los principios y características generales de las organizaciones del Sector Social y Solidario contempladas en la presente ley, estas organizaciones deberán cumplir con las siguientes características:

1. Su objeto social debe ser de interés general.
2. En sus estatutos deben establecer cuál será la población beneficiaria de sus actividades.
3. Deben contemplar la posibilidad de participación de toda la ciudadanía en el desarrollo de las actividades que tiendan al cumplimiento de su objeto social.
4. Debe existir integralidad en sus acciones y transparencia en las mismas.

CAPITULO VIII

De los voluntariados

Artículo 58. *Definición.* Es voluntario toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva. Las organizaciones de voluntariado son aquellas formas jurídicas, sujetos de derecho solidario, que se encargan de agrupar a los voluntarios. Sus características, constitución, normas de funcionamiento y demás condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 59. *Características.* Además de las características y principios generales de todas las organizaciones del sector, los voluntariados deberán tener las siguientes características:

1. El voluntario, para que le sea reconocida su gestión, deberá ser parte activa de una organización de voluntariado que cumpla con los requisitos de las organizaciones del sector.
2. La labor de los voluntarios debidamente certificada por una organización legalmente constituida, tendrá la calidad de experiencia laboral.
3. Deberán cumplir con los principios del voluntariado.
4. Debe existir integralidad en sus acciones y transparencia en las mismas.
5. Su objeto social debe ser de interés general.

TITULO IV

SISTEMA PUBLICO DE APOYO AL SECTOR SOCIAL Y SOLIDARIO

CAPITULO I

De la promoción y fomento

Artículo 60. *De la promoción.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, se denominará, en adelante, Departamento Administrativo Nacional de las Organizaciones Sociales y Solidarias, Dansocial, el cual promoverá, planeará, coordinará, dirigirá y apoyará el fortalecimiento del Sector Social y Solidario, a través de la formulación de políticas y estrategias y puesta en marcha de actividades y proyectos que lleven al cumplimiento de sus funciones, legales y constitucionales.

Sus funciones y responsabilidades son las que le consagra la Ley 454 de 1998. Estas funciones se extenderán a todas las organizaciones del Sector Social y Solidario que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 61. *Sistema Nacional de Pedagogía Social y Solidaria.* Créase el Sistema Nacional de Pedagogía Social y Solidaria, presidido por Dansocial, el cual se encargará de establecer las actividades tendientes a la formación y capacitación en principios y valores del Sector Social y Solidario. Tendrá un capítulo nacional y regional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 62. *Sistema Público de Apoyo al Sector Social y Solidario.* Créase el Sistema Público de Apoyo al Sector Social y Solidario, el cual estará conformado, por una expresión territorial y una expresión sectorial. La expresión territorial estará conformada por Dansocial y las Secretarías de Desarrollo Social y Comunitario o quien haga sus veces, de los departamentos y municipios. La expresión sectorial estará conformada por Dansocial y los demás entes del Gobierno Nacional que tengan a su cargo la formulación de políticas o el apalancamiento de proyectos productivos de las organizaciones del Sector Social y Solidario. El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 63. *Cámaras de Comercio.* Las Cámaras de Comercio, en virtud de sus funciones de registro, deberán adelantar programas de apoyo a las organizaciones del Sector Social y Solidario de la misma manera y en igualdad de condiciones a aquellos que se llevan a cabo para las entidades comerciales del sector privado.

Artículo 64. *Fondo de Garantías del Sector Social y Solidario.* Fogacoop, se denominará Fondo de Garantías del Sector Social y Solidario, el cual cumplirá con las obligaciones que le establece la Ley 454 de 1998, pero su radio de acción se extenderá a las organizaciones del Sector que adelanten funciones de carácter financiero, de conformidad con la reglamentación que para el efecto deberá presentar el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

De la inspección y vigilancia

Artículo 65. *De la inspección, vigilancia y control.* La Superintendencia de Economía Solidaria se denominará, en adelante, Superintendencia de las Organizaciones Sociales y Solidarias, como entidad con autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita a partir de la vigencia de la presente ley, al Dansocial, la cual vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y estatutos por parte de las organizaciones del sector y el adecuado uso de los recursos que les generen los beneficios tributarios que les otorgue la ley. Tendrá las mismas funciones, atribuciones y responsabilidades que le establece la Ley 454 de 1998, pero su acción se extenderá a todas las organizaciones del Sector Social y Solidario, sujetos del derecho solidario.

Artículo 66. *Del control concurrente.* La Superintendencia de las Organizaciones Sociales y Solidarias deberá coordinar la vigilancia que se efectúe sobre las organizaciones del sector que adelanten actividades especializadas que requieran de vigilancia de otro tipo de entidades de vigilancia y control por parte del Estado para evitar los controles concurrentes. La Superintendencia deberá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, establecer la forma de vigilancia y control sobre todas las entidades del sector.

Artículo 67. *Información.* La Superintendencia del Sector Social y Solidario deberá informar a los demás entes de gobierno el mecanismo de control que se lleva sobre cada una de las diferentes formas asociativas, las estadísticas con las que cuente y demás datos que no tengan reservas y que pudieren ser de utilidad para la promoción del sector y sus organizaciones.

Artículo 68. *Régimen sancionatorio.* El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el régimen sancionatorio, de las organizaciones del Sector Social y Solidario, estableciendo los actos sancionables, sanciones a imponer a nivel institucional o personal, y todo lo relacionado con la materia.

CAPITULO III

Fusión, escisión, disolución y liquidación de las organizaciones del sector solidario

Artículo 69. *Fusión, disolución y liquidación.* El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la fusión, escisión, disolución y liquidación de las organizaciones del sector en un término no mayor de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70. *Otros sujetos de la ley.* Las organizaciones o asociaciones que desempeñen las actividades y/o tengan las características propias de los sujetos del Sector Social y Solidario, se les aplicará lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 71. *Vigencia y derogatoria de otras normas.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2003

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba el «Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo», adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Doctor

ENRIQUE GOMEZ HURTADO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 209 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el «Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo», adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

La aprobación del Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, representa el resultado fiel de lo que fueron las discusiones que el Consejo de Administración celebró sobre el tema de la derogatoria de aquellos instrumentos cuya utilidad ha perdido eficacia.

El artículo primero del Instrumento de Enmienda adiciona un párrafo al artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en el que se determina que por iniciativa del Consejo de Administración, la Conferencia podrá derogar por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por delegados presentes, todo el Convenio adoptado con arreglo a las disposiciones del mencionado artículo, si se considera

que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la organización.

Esto constituye un hito en la historia de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, pues dotará por primera vez a la conferencia de un mecanismo apropiado, con todas las garantías necesarias, para actualizar el conjunto de normas internacionales del trabajo y asegurar su coherencia.

El artículo 2º del Instrumento de Enmienda dice que el Presidente de la Conferencia y el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo autenticarán, con su firma, dos ejemplares de este Instrumento de Enmienda. Uno de ellos se depositará en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro se remitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, para ser registrado de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Director General remitirá una copia certificada de este Instrumento a todos los Miembros de la OIT.

El artículo 3º de la Enmienda, hace alusión a las ratificaciones o aceptaciones de este Instrumento de Enmienda, las cuales se comunicarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, quien informará al respecto a los Miembros de la Organización. Este Instrumento de Enmienda entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

A la entrada en vigencia de este Instrumento, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo lo comunicará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y al Secretario General de las Naciones Unidas.

Por lo expuesto anteriormente, me permito presentar a los honorables Senadores la siguiente proposición:

«Apruébese en Primer Debate el Proyecto de ley número 209 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el 'Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo', adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)».

Del señor Presidente,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2002 SENADO, 100 DE 2001 CAMARA

espectáculos públicos y actividades recreativas.

Honorables Senadores:

De conformidad con la misión que nos encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar la ponencia para primer debate, en el honorable Senado de la República, del proyecto en mención.

1. Introducción

El objeto principal del proyecto es reglamentar todo lo concerniente a la forma y modo en que se desarrollan los espectáculos públicos; ora actividades deportivas; ora actividades recreativas; ora actividades culturales.

2. Antecedentes

El entonces honorable Representante a la Cámara Francisco Canossa Guerrero, tuvo a bien colocar a consideración del honorable Congreso de la República a través de la honorable Cámara de Representantes, el día 19 de septiembre de 2001, un proyecto de ley que pretende reglamentar de manera general y a nivel nacional la forma y el modo de desarrollar las actividades públicas de carácter masivo; esto es, los espectáculos públicos, las actividades deportivas y las actividades recreativas en general. Este proyecto fue legalmente publicado y rendidas en debida forma sus respectivas ponencias.

Durante el transcurso del debate normativo en torno al proyecto de ley *sub examine*, se sostuvo que la actualización de las normas que reglamentan las actividades públicas masivas por parte del Congreso era una necesidad inaplazable y apremiante, como quiera que desde 1960, no se dictaban normas en respecto al tema, lo que hace suponer, entonces, que las normas reglamentarias se encontraban desactualizadas y no reconocían una realidad nacional.

Pues bien, nos dimos a la tarea de examinar la Constitución Nacional de Colombia, y los artículos constitucionales que podrían tocar el tema de las libertades públicas y su forma de expresión, sea cual fuere, encontramos que la Carta Política¹ establece de manera inequívoca las funciones de las autoridades en Colombia², de manera general podemos decir que ellas están instituidas en Colombia para proteger a todos y cada uno de los habitantes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, que además es deber del Estado colombiano reconocer sin distinción alguno la primacía de los derechos inalienables de la persona³, tal como los derechos de expresión⁴ y de reunión como derechos fundamentales y es desde ese punto de vista que debemos rendir nuestra ponencia.

Así mismo, examinamos el Código Nacional de Policía como norma general vigente que reglamenta el tema de los espectáculos públicos⁵ a nivel nacional, allí encontramos que de manera clara le es dado a las autoridades de policía la competencia suficiente para la conservación del orden público interno⁶.

Que la libertad de reunión y de expresión en todas sus formas, se define y garantiza en la Constitución en las convenciones y tratados internacionales y que además, la regulación de su ejercicio corresponde a la ley y a los reglamentos.

Que allí se reglamenta de manera suficiente este tema, como quiera que toda persona puede reunirse a la luz de la Constitución Nacional y en especial al Código Nacional de Policía, con otras en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.

Es claro, además, que es a la Policía Nacional quien le corresponde asegurar el orden en este tipo de espectáculos⁷ otorgándole de manera lícita competencia para el aseguramiento del desarrollo armónico dentro de este tipo de eventos.

1 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 4º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

2 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ARTICULO 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

3 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

4 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

5 Artículo 134. Se entiende por espectáculo la función o representación que se celebra en teatro, circo, estadio, plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo u oírlo.

6 El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.

7 Código Nacional de Policía. Artículo 133. Corresponde a la policía asegurar el orden en los espectáculos.

En cuanto a los organizadores de los espectáculos, el Código de Policía actual enmarca con mucha claridad sus deberes⁸; en cuanto a los espectadores, les define sus obligaciones⁹.

Así mismo, y para cada evento en particular establece deberes y derechos a los espectadores y a sus organizadores, contiene normas de procedimiento armonizados con el mandato constitucional vigente, procedimientos especiales y medidas correctivas para que en caso de violación de las normas puedan corregirse de manera inmediata y durante el transcurso del evento.

El proyecto de ley, de la referencia, en nuestro concepto exagera las normas de control y no atiende la idiosincrasia del pueblo colombiano, toda vez que trata de manera uniforme y con un mismo rasero las expresiones de todas las regiones de Colombia, además invade la órbita de competencia de las autoridades locales, que en definitiva son las llamadas a reglamentar el tema de los espectáculos públicos y actividades recreativas de manera particular.

Por todo lo anterior, y considerando que el Código Nacional de Policía es marco suficiente para el desarrollo de las actividades aludidas en esta ponencia, que guarda armonía con la Constitución Nacional y que consideramos que de manera particular corresponde su reglamentación a las autoridades locales, muy respetuosamente, permítanos poner a consideración de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, la siguiente:

3. Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 234 de 2002 Senado, número 100 de 2001 Cámara, *espectáculos públicos y actividades recreativas*.

Cordialmente,

José María Villanueva R., Dieb Maloof Cuse,
Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2003

por la cual se crean cargos ad honorem para el desempeño de la judicatura voluntaria para estudiantes de derecho.

Honorables Senadores

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL

Senado de la República

Bogotá, D. C.

En vista de que hemos sido designados ponentes al Proyecto de ley número 190 de 2003, titulado «por la cual se crean cargos *ad honorem* para el desempeño de la judicatura voluntaria para estudiantes de derecho», cuya autoría corresponde al señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo José Maya Villazón, procedemos a dar cumplimiento con nuestra obligación reglamentaria, poniendo a consideración de los honorables Senadores el presente informe de ponencia.

En forma sencilla, el proyecto tiene como finalidad que los egresados de las facultades de derecho, legalmente reconocidas, puedan reunir uno de los requisitos para optar al grado de Abogado, mediante el servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación, durante nueve (9) meses, con dedicación exclusiva, tiempo completo y sin recibir remuneración alguna, cumpliendo funciones de naturaleza

jurídica: es decir que estas personas, egresadas pero no graduadas, puedan realizar lo que comúnmente se conoce como judicatura en la Procuraduría General de la Nación.

A partir de la expedición de la Ley 200 de 1995, situación hoy reforzada con la expedición de la Ley 734 de 2002, la especialización en régimen disciplinario es uno de los nuevos horizontes del derecho, razón de más para justificar que los egresados tengan su primer contacto práctico con dicha clase de disciplina jurídica.

No obstante que estamos completamente de acuerdo con el contenido del proyecto, hemos considerado conveniente proponer las siguientes modificaciones:

1. No es conveniente, como lo propone el autor, crear cargos *ad honorem*; sugerimos que se autorice la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem*. En esos términos proponemos modificar tanto el título del proyecto como el contenido de artículo primero.

2. En el artículo tercero se cambia el artículo «el» por la contracción «al», para señalar que es todo un proceso para llegar al título de abogado.

3. Finalmente en el proyecto se dice que una vez concluida satisfactoriamente la práctica se expedirá el certificado. Consideramos que la calificación «satisfactoriamente» es riesgosa, toda vez que cabe la posibilidad que al término de los nueve (9) meses se considere insatisfecho, con los efectos académicos que ello entraña, además lo conveniente es que durante el tiempo del servicio el superior inmediato informe al Procurador General sobre lo insatisfecho, y no esperarse hasta cuando termine el período. Por lo mismo proponemos la eliminación de esa expresión.

Por las consideraciones anteriores proponemos:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 190 de 2003, titulado «por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho», junto con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe.

Cordialmente,

Mario Uribe Escobar, Germán Vargas Lleras,
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2003

por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honorem en la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de Derecho.

Artículo 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación. Quien lo preste no recibirá remuneración alguna.

Artículo 2º. Los egresados de las facultades de Derecho reconocidas oficialmente, que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados por el Procurador General de la Nación en las distintas dependencias de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo séptimo, numeral 40 del Decreto 262 de 2000.

8 Código Nacional de Policía. Artículo 136. Son deberes del empresario de espectáculo...:

- Presentar el espectáculo ofrecido en el sitio, día y hora anunciados;
- Asegurar el normal desarrollo de la función o representación;
- Otorgar al público suficientes condiciones de visibilidad, audición y comodidad;
- Reservar para los asistentes los sitios previamente ofrecidos según lo anotado en el billete de entrada.

9 Código Nacional de Policía. Artículo 137. Los espectadores están obligados a guardar la compostura y el decoro debidos.

Las expresiones de entusiasmo o de desaprobación son toleradas en cuanto no alteren la tranquilidad o la seguridad de los asistentes.

Por cada cargo serán nombrados hasta dos (2) Auxiliares Jurídicos *ad honorem*.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá delegar los nombramientos de los auxiliares jurídicos *ad honorem* en el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Regionales, Provinciales y Distritales.

Artículo 3°. La prestación del servicio de Auxiliar Jurídico *ad honorem* en la Procuraduría General de la Nación tendrá una duración de nueve (9) meses y servirá como judicatura voluntaria para optar al título de abogado.

Artículo 4°. Quienes ingresen a la Procuraduría como auxiliares jurídicos *ad honorem*, cumplirán las funciones de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos y quedarán sujetos a las mismas responsabilidades y obligaciones de cualquiera de los empleados de la Procuraduría. Durante su vinculación, ejercen función pública, con dedicación exclusiva y tiempo completo.

Artículo 5°. Una vez concluida la práctica establecida en la presente ley, el superior inmediato del auxiliar jurídico *ad honorem* expedirá una certificación en la que conste el tiempo de trabajo y las labores cumplidas, la cual será refrendada por el Procurador General de la Nación, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Regionales, Provinciales, Distritales, los Jefes de Oficina o División o de la dependencia en la cual el Auxiliar Jurídico haya prestado su servicio.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Mario Uribe Escobar, Germán Vargas Lleras,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2002 SENADO

por la cual se aprueba el «Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia».

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Por designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, por la cual se aprueba el «Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia».

Colombia ha venido en los últimos tiempos trabajando por mantener y fortalecer sus relaciones Internacionales, celebrando activamente tratados y convenios que buscan colaboración e integración con los países de América Latina que permitan —en un mundo globalizado— constituir sinergismo internacional con el objeto de poder superar problemas comunes y propiciar programas de desarrollo económico, social y/o cultural, es el caso del proyecto de la referencia que por sugerencia de Guatemala se actualizara el convenio suscrito en 1976, esto con el fin de modificar el numeral 3 del artículo II, para introducir la creación de la Comisión Mixta y el mecanismo de reuniones de seguimiento de los proyectos previamente establecidos, así mismo, se incorporan nuevas modalidades de cooperación a través del envío de expertos y una cláusula de solución de controversias, la cual no estaba contemplada anteriormente.

Este convenio se constituye en un instrumento jurídico de gran importancia para el impulso de la cooperación que se viene desarrollando con Guatemala en los sectores de medio ambiente, educación y cultura, justicia, salud, minas y energía, integración y desarrollo comunitario y turismo.

Con las cláusulas de este convenio se pretende establecer compromisos recíprocos y condiciones para la cooperación sobre la base de prestaciones y contraprestaciones balanceadas, mediante las cuales las Partes encaminarán un intercambio conveniente de técnicas y ciencia para el mutuo beneficio de Colombia y Guatemala.

En el convenio se asocian expresiones comunes de buena voluntad de las partes, para propiciar y estimular las acciones de cooperación, que desde el 13 de julio de 1976, se venían realizando entre los dos países. En él se convino la elaboración de Programas Bienales de acuerdo a las prioridades de ambos países, cuando se considere necesario habrá participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación, así mismo, como Instituciones de terceros países podrán solicitar el financiamiento. Se desarrollarán distintas modalidades de cooperación como son: el intercambio de personal científico, investigadores académicos y profesores universitarios; para formación técnica y de postgrados para el perfeccionamiento y especializaciones a través de becas; cursos, seminarios e intercambio de información y suministro de equipos y materiales para la ejecución de programas y proyectos.

Se estableció una Comisión Mixta Guatemalteca-Colombiana, que estará integrada por representantes de ambos gobiernos, que sea responsable del regulamiento de las acciones de cooperación previstas en el presente convenio y sus funciones serán: evaluar y delimitar áreas prioritarias para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica; estudiar proyectos a ejecutar y deberá revisarlos, analizarlos; y aprobar Programas Bienales de cooperación técnica y científica; y se encargará también de supervisar el adecuado cumplimiento del convenio por las partes. La Comisión se reunirá alternadamente cada dos años y dejándose la posibilidad de llevar a cabo reuniones extraordinarias en Guatemala y en Colombia.

Con el fin de someter a consideración de las Partes, cada uno de los Estados tomará medidas tendientes a cumplir con los propósitos; los costos de transporte internacional de una de las partes al territorio de la otra, se auxiliara por la parte que lo envía, los costos de hospedaje, alimentación y transporte local los cubrirá la parte receptora, a menos que se especifique de otra manera o sea objeto de acuerdos complementarios.

Los organismos nacionales e instituciones responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios que están previstos en el convenio, informaran a la Comisión los resultados de los trabajos y someter las propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

Cada una de las partes otorgará facilidades para la entrada, permanencia y salida del personal que intervengan en los proyectos de cooperación, el personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor, no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización, la entrada y salida de los equipos y materiales necesarios en la realización de los proyectos, serán proporcionadas por las partes.

Los dos países realizarán el intercambio de información y difusión, de acuerdo a las normas vigentes, las partes se comprometen a conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de ayuda técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Se estableció que el Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas, mediante las cuales las partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su respectiva legislación nacional, y que este tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovables por períodos de igual duración.

Este convenio obedece al deseo de los dos países de promover y fomentar el desarrollo económico y social de sus pueblos en beneficio de ambas partes, contemplando los mecanismos necesarios para poner a tono la cooperación existente con la realidad mundial.

Por todo lo anterior se solicita que los honorables miembros del Senado de la República den segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, *por la cual se aprueba el «Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia».*

José Consuegra Bolívar,
Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 156 DE 2002 SENADO, 115 DE 2002
CAMARA**

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos - Príncipe de la Canción - de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima y se dan unas autorizaciones.

Honorables Congresistas,

Dando cumplimiento al encargo que me han conferido, presento ante la honorable Plenaria del Senado el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia.

Me permito rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 156 de 2002, presentado por iniciativa del honorable Representante: Luis Carlos Delgado Peñón.

I. INTRODUCCION

El proyecto de la referencia tiene por objeto crear conciencia tanto nivel individual como colectiva en la búsqueda de un acercamiento estrecho con la creación y la expresión cultural en sus diversas manifestaciones, con el conocimiento, con el arte y la ciencia.

De igual forma, busca crear en la población colombiana una perspectiva moderna en su capacidad de pensar y garantizar el derecho al ejercicio de su autonomía y de su capacidad de ser en la historia.

La Cultura en sus diferentes manifestaciones es fundamento de la nacionalidad; La Música es un lenguaje universal, es arte, es placer, es gozo estético y sobre todo es una expresión cultural.

Es importante mencionar que la perspectiva cultural parte de instaurar y legitimar el reconocimiento del otro, de la diferencia, no como se ha hecho tradicionalmente para justificar el sometimiento heredado sino para que por ese hecho cada ciudadano se pueda reconocer él mismo y sobre esa base, conformar el cimiento de una causa común de una comunidad.

II. ASPECTOS HISTORICOS

Educación, música y cultura

En ningún momento como en el actual las sociedades humanas dependen tanto de su capacidad de reflexión, de creación, de discusión racional, así como de imaginar, de desear individual y colectivamente, en síntesis, de ejercer el derecho a la **cultura** y a la **educación**.

La generación de nuevos ciudadanos con mayores niveles de bienestar, más participativos, más solidarios, más productivos, más respetuosos del medio ambiente, más pacíficos y más tolerantes, solamente se obtendrá en la medida en que se abogue por la consolidación y extensión del derecho a la **cultura**, estatuido en la Constitución Política de 1991. Hoy, dadas las circunstancias ambiguas y difíciles de nuestra situación social, económica y política, debemos relacionarnos más estrechamente con la creación y la **expresión cultural** en sus diferentes manifestaciones, con el conocimiento, con el arte y la ciencia.

Esto exige que como legisladores, dirigentes y gobernantes se le reconozca a la población colombiana que desde una perspectiva moderna se asuman y se creen condiciones para potenciar su capacidad

de pensar, de crear, de formular conceptos y propuestas, esto es, que se le garantice el derecho al ejercicio de su autonomía, de su capacidad de ser en la historia. Esto es, que la **perspectiva cultural** parte de instaurar y legitimar el reconocimiento del otro, de la diferencia, no como se ha hecho tradicionalmente para justificar el sometimiento heredado sino para que por ese hecho cada ciudadano se pueda reconocer él mismo y, sobre esa base, conformar el cimiento de una causa común: de una comunidad.

En este contexto, el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades.

La **cultura** en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, artículo 70 de la Carta Magna. Por ello consagrar y garantizar el ejercicio por la cultura tiene como condicionante el que tanto las personas así como las instancias sociales y políticas asuman la responsabilidad de construir el propio ámbito de realización.

La **música** es un lenguaje universal, es arte, es placer, es gozo estético, es una expresión cultural. Ella estimula la conciencia de los pueblos, el conocimiento del hombre con su mundo interior, la reflexión sobre los valores éticos, y por ende se constituye así en la personalidad histórica de una región.

Ya sea en forma simple o compleja, el hombre crea música o la escucha, porque es algo que responde a su propia interiorización; así cualquiera que llegue al fondo de sí mismo sabrá qué es la música.

La música como lo expresó Theon de Esmirna es la armonización de los opuestos, la unificación de las cosas dispares, la conciliación de lo contradictorio. Normalmente supone la forma de la armonía en el universo, del gobierno legal en un Estado y un modo razonable de vida en el hogar, que acerca y que une.

Así para nuestra situación conflictiva actual, la **música** puede humanizar las circunstancias y contribuir al logro de la unidad, de la tolerancia, del respeto por las ideas, como unos claros y sentidos principios de paz, como un primer compromiso con la vida.

El declarar el **Día Nacional de la Música** será entonces una necesidad perentoria para establecer una nueva forma de enfrentar la realidad a través del arte, de la cultura, de la expresión de lo social, de interrelacionarse con la naturaleza y con nosotros mismos. Ello nos dará una salida contemporánea a la interpretación, a la solución de la problemática en un marco democrático y participativo, superando las formas ancestrales de exclusión.

La pacificación tiene actualmente un significado trascendental en nuestro país, luego de cinco décadas de violencia continuada la paz como la ha manifestado el jesuita y profesor italiano Alejandro Angulo «es un remiendo de paño nuevo porque desde antes que el general entrara en su laberinto, la Colombia, bien sea la grande o la pequeña, ha vestido los viejos calzones de la guerra. Y lo peor es que no se los ha querido cambiar desde entonces, alegando siempre «profundas razones», cuya profundidad equivale a repetitividad y a la inconsciencia.

Así educación y cultura y, dentro de ésta la música, como una de las bellas artes, la del primer lugar entre las artes subjetivas del romanticismo darán a los colombianos el liderazgo hacia ese gran propósito cultural y social en la búsqueda de mejores perspectivas de existencia y en la convocatoria al conglomerado social en sus nuevos horizontes de tolerancia, de amor, no solo en el renglón social de justicia, sino también en el rubro elemental de conciencia personal.

A partir de la música, como una de las bellas artes, se contribuirá a romper esa jerarquía violenta en el vacío cultural imperante en el país.

El **Día Nacional de la Música** jalonará un liderazgo hacia ese propósito cultural y social que convocará al país a la unidad, al mejor bienestar. Al tolimese con su extrema sensibilidad de lo propio, del amor y de la alegría popular; al paisa legendario, aventurero y

costumbrista; al viejo caldense entusiasta, simpático y cultural; al cundinamarqués y al boyacense, suma de caracteres autóctonos con costumbres vernáculas; al santandereano extrovertido, de gran estilo y composición; a las mestizas y bellas combinaciones folclóricas de las dos costas colombianas y a las estirpes hispanomoriscas de la inmensa llanura oriental.

Los planes de desarrollo económico y social como se establece en el artículo 71 de la Constitución Nacional incluirán el fomento a las ciencias y, en general a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

El 21 de marzo, día del fallecimiento del maestro Darío Garzón, y con ello el final de la música viva del insigne dueto Garzón y Collazos, día y hora en que Ibagué, Ciudad Musical de Colombia, sede del nacimiento de los sueños y los cantos del Dueto, toma bajo su cuidado la delicada herencia musical de los «Príncipes de la Canción» entendido que con el respeto, admiración y divulgación permanente de su labor ejemplar, hará cada día más grande la armonía y el orgullo del sentimiento nacional.

Al comprender en su verdadera dimensión el benéfico resultado de ésta acción cultural existente en nuestra ciudad liderada por la Fundación Musical de Colombia desde hace 17 años, proponemos que el 21 de marzo de cada año en todos los municipios del país, se multiplique el modelo exaltando a los más grandes creadores e intérpretes de cada región, mediante la organización de festivales, encuentros, recitales, conciertos, conferencias, programas especializados de televisión, prensa hablada y escrita y toda la música nacional que se pueda difundir a través de los medios audiovisuales, fortaleciendo cada vez más nuestro patrimonio durante el **Día Nacional de la Música Colombiana**.

Desde hace ya 17 años abrió sus puertas la Fundación Garzón y Collazos, hoy Fundación Musical de Colombia, para rendir tributo a un insigne dueto Garzón y Collazos, contribuyendo además a la apertura de nuevos horizontes en beneficio de compositores e intérpretes de la música nacional.

Posteriormente, ya como depositarios de esta herencia y con el ánimo de que trascienda a la juventud colombiana el amor por su música, creó desde hace ya 8 años el concurso nacional «Príncipes de la Canción» el cual consagra cada año el mejor dueto colombiano, que tras la huella de los maestros, contribuya al engrandecimiento de la música tradicional mediante una impecable interpretación.

La fundación, una vez entregados los premios ofrecidos a los ganadores en la noche finalista, inicia durante los siguientes tres meses, como parte del premio, la grabación de un Disco Compacto para mostrar el trabajo del dueto ganador. Un buen número de dicha grabación, se entrega a bibliotecas, universidades, centros musicales para ser divulgada dentro de estos establecimientos educativos, con miras a la creación de un nuevo público. Además presenta a los ganadores en los escenarios más importantes del país: Concierto de Gala ofrecido en el Teatro Colón de Bogotá, Teatro Tolima, Programas Nacionales de Televisión, Universidades, y en la noche final del Festival Folclórico de Ibagué. De igual manera ofrece conferencias ilustradas por el dueto ganador y presentadas por musicólogos en los diferentes municipios del país que las solicitan con motivos estrictamente culturales.

La fundación lleva con esmero el registro de cada uno de los duetos participantes desde 1995 conformando el verdadero historial de tan esmerados divulgadores.

Teniendo en cuenta las fortalezas y debilidades mediante un diagnóstico que presenta una junta de especialistas, programa cada año durante el concurso, una serie de talleres dictados por grandes maestros (Gentil Montaña, Luis Enrique Parra, María Olga Piñeros,

Víctor Hugo Ayala) complementando el carácter educativo que tiene el certamen.

El Homenaje Nacional que cada año hace dentro de los fundamentos del certamen, logra que cada dueto integre a su repertorio obras de reconocidos compositores como: Leonor Buenaventura de Valencia, Rafael Godoy, Cantalicio Rojas, Pedro J. Ramos, Miguel Ospina, Jorge Villamil y el próximo año dedicado a José A. Morales.

III. ASPECTOS JURIDICOS

Esta iniciativa legislativa está fundamentada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Carta Política, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, con la excepcionalidad allí descrita.

Respecto a este tipo de Iniciativa Parlamentaria la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia Número S-490 de 1994 Magistrados Ponentes Hugo Ernesto Zárate, Ricardo Arias Mora y Díxon Tabasco Treviño así:

«El principio predicable del Congreso y de sus Miembros en materia de Iniciativa Legislativa no puede ser otro que el de la Libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos Miembros, del Gobierno Nacional, de las Entidades señaladas en el artículo 146, o por Iniciativa Popular en los casos previstos en la Constitución.

IV. TEXTO MODIFICATIVO

El siguiente es el texto que aprobó la Comisión Segunda Constitucional, después de hacerle las modificaciones pertinentes, según el concepto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de cultura:

TEXTO MODIFICATIVO

El Proyecto de ley numero 115 del 2003 quedará así:

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos - Príncipes de la Canción - de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima.

Artículo 1°. Declárese el día 21 de marzo como Día Nacional de la Música Colombiana.

Parágrafo. Para tal efecto el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, rendirán en cada región, tributo a los compositores e intérpretes de la música vernácula y expresarán público reconocimiento a su vida y obra, al igual que se divulgarán por los diferentes medios de comunicación sus respectivos aires musicales.

Artículo 2°. Declárese patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos «Príncipe de la Canción» que realiza la Fundación Musical de Colombia, con sede en Ibagué, departamento del Tolima.

Artículo 3°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Darío Garzón y Eduardo Collazos, eximios intérpretes de la música colombiana y hace público reconocimiento a la Fundación Musical de Colombia de la Ciudad de Ibagué, departamento del Tolima.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

IV. Proposición

Por las razones anteriormente expuestas, rindo **Ponencia Positiva** al proyecto de ley de la referencia para que surta segundo Debate en la Plenaria del Senado de la República, aclarando que las observaciones hechas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Cultura fueron atendidas y subsanadas como quiera que se suspendieron del proyecto todas las autorizaciones que comprometían el gasto público.

De los honorables Congresistas,

Jairo Clopatofsky Ghisays,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2002 SENADO, 123 DE 2001 CAMARA

por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante.

Bogotá, 4 de junio de 2003

Senador

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Senado de la República

Referencia: **Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 157 de 2002 Senado, 123 de 2001 Cámara, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante.**

Señor Presidente del Senado: Señores Senadores:

Con el mayor respeto, en los siguientes términos rindo informe de ponencia para segundo debate sobre el proyecto de la Referencia:

1. El proyecto

El representante William Vélez Mesa y el entonces senador Otto Bula Bula presentaron al Congreso, en el mes de agosto de 2001, un Proyecto de Ley que buscaba aclarar, ampliar y mejorar el régimen de estímulos electorales contemplado en la Ley 403 de 1997.

Dicho proyecto busca, en primer lugar, aclarar el numeral 5 del artículo 2° de la ley de estímulos al elector, en el sentido de que la rebaja del valor de la matrícula de las universidades oficiales para los estudiantes sufragantes cobijaba no uno sino todos los períodos académicos entre una y otra elección.

El Proyecto propone ampliar la gama de beneficios a los sufragantes, con rebajas al impuesto a la renta, a las matrículas de las universidades privadas, a los intereses de mora del impuesto predial, a las multas por infracciones menores de tránsito, al valor de los pasajes de la empresa SATENA y de tramitación de una serie de documentos oficiales tales como el pasaporte, el pasado judicial, etc. Igualmente se proponía una disminución de la pena privativa de la libertad para quienes, durante la detención preventiva, sufragaran en los establecimientos carcelarios.

En tercer lugar, dicho Proyecto sugería crear un nuevo tipo de estímulos electorales llamados «estímulos colectivos», encaminados a premiar a los municipios con mayor índice relativo de participación electoral, mediante la adjudicación de partidas del presupuesto general de la Nación.

El Proyecto en estudio fue aprobado en primero y segundo debates en la Cámara de Representantes, pero con importantes modificaciones, las cuales, en esencia, redujeron el amplio paquete de estímulos inicialmente propuesto. El Proyecto fue limitado a un pequeño grupo de incentivos electorales, relativos a los intereses de mora tributaria y al trámite de documentos oficiales.

2. El primer debate en el Senado

La Comisión Primera del Senado aprobó el Proyecto en las sesiones de los días 14 y 27 de mayo del año en curso, con importantes modificaciones y adiciones al texto proveniente de la Cámara de Representantes (Actas números 30 y 32 de 2003). Así, fueron eliminados todos los incentivos electorales que parecían inconvenientes o sobre los que pesaba alguna duda de inconstitucionalidad. Igualmente se excluyeron aquellos que podían implicar una mengua importante a los fiscos nacional, departamental o municipal.

Los estímulos al sufragante aprobados en primer debate senatorial son los siguientes:

a) Aclaración del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, en el sentido de que el descuento del 10% en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de institución oficial de educación superior,

como beneficio por el ejercicio del sufragio, cobijará a todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes;

b) Autorización a las universidades privadas para que, como una contribución al fortalecimiento de nuestra democracia, concedan rebajas en el valor de la matrícula de sus estudiantes, para lo cual el Gobierno reglamentará el reconocimiento de incentivos a dichos centros educativos;

c) Otorgamiento de un descuento del 10% en el valor de expedición y refrendación del pasaporte que se solicite en los cuatro años siguientes al ejercicio del derecho de participación;

d) Otorgamiento de una rebaja del 10% en el valor de expedición del certificado judicial, expedición y duplicados de la libreta militar y duplicados de la cédula de ciudadanía;

e) Otorgamiento de estímulos especiales al sufragante residente en el exterior, así: descuento del 20% en el costo de cualquier servicio consular; descuento del 10% en el valor del pasaporte; descuento del 30% en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano visite su país por término mínimo de 45 días.

Cabe anotar que, como complemento al conjunto de estímulos a los ciudadanos sufragantes residentes en el exterior, la Comisión Primera del Senado creó la cédula consular colombiana, la cual servirá como documento de registro electoral de los colombianos residentes en el extranjero. Al respecto, se tomó la previsión de que dicho registro en el extranjero se cancela automáticamente por el hecho de registrar la cédula en Colombia.

Finalmente, sobre la vigencia de los nuevos estímulos electorales, se dispuso no aplicarlos al referendo convocado por la Ley 796 de 2003. Ello para abundar en garantías y despejar toda duda respecto a la preocupación expresada por los partidarios de la abstención, de quedar en desventaja frente a los defensores del referendo.

Huelga registrar que durante el primer debate en la Comisión Primera, se presentaron importantes proposiciones para ser incorporadas al texto que, sin embargo, no fueron acogidas. Entre otras, cabe mencionar la del Senador Rodrigo Rivera Salazar, quien propuso una nueva norma dirigida a establecer que los tarjetones en blanco y no marcados depositados en los mecanismos de participación, no podrán contabilizarse como sufragantes para efectos constitucionales y legales. Igualmente, el Senador Andrés González propuso incluir un nuevo artículo en el que se autoriza expedir el respectivo certificado electoral a los abstencionistas en los eventos de participación ciudadana directa, cuando así lo soliciten ante la respectiva mesa de votación. Y sobre la iniciación de la vigencia de la proyectada ley, el Senador José Renán Trujillo García propuso que los nuevos estímulos sólo se aplicaran a partir de las próximas elecciones territoriales.

3. Conclusión

Por considerar que el Proyecto de la Referencia constituye un aporte al perfeccionamiento de la democracia colombiana, y por cuanto las modificaciones introducidas en el primer debate del Senado mejoran y enriquecen el Proyecto, respetuosamente me permito proponer al Senado:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 157 de 2002 Senado, 123 de 2001 Cámara, *por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante*, con el texto aprobado en primer debate por la comisión primera constitucional del Senado.

Comendidamente,

Mario Uribe Escobar,
Senador.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2002 SENADO, 123 DE 2001 CAMARA

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aclárase el alcance del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 en el siguiente entendido: el descuento del 10 % en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de institución oficial de educación superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al sufragante, los cuales llevarán la siguiente numeración:

6. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las universidades no oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.

Parágrafo. Las universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.

7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará con una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición por primera vez y refrendación del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que trascurra hasta las siguientes votaciones:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del Pasado Judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar;

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía.

Artículo 3°. Créase la cédula consular colombiana, la cual será expedida por los consulados por Colombia para aquellos ciudadanos que cumplan las condiciones de residentes en el exterior de acuerdo a la ley reglamentaria.

Dicha cédula consular servirá además como documento de registro electoral de los colombianos residentes en el exterior. Este registro se anulará con un nuevo registro hecho en el país.

Artículo 4°. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del 20% en el costo de cualquier servicio consular.

2. Descuento del 10% en el valor del pasaporte.

3. Descuento del 30% en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano visite su país por un término máximo de 45 días.

4. El descuento a que se refiere el artículo 1° de esta ley cuando el hijo menor del ciudadano residente en el exterior venga a Colombia a realizar sus estudios de educación superior.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación. No será aplicable al Referendo convocado por la Ley 796 de 2002.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley número 157 de 2002 Senado, 123 de 2001 Cámara, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al elector, según consta en las Actas números 30 y 32 de la Comisión Primera del Senado, con fechas 14 y 27 de mayo del 2003.

Ponente:

Mario Uribe Escobar,
Senador.

Autorizado:

Germán Vargas Lleras. Presidente Comisión Primera, Honorable Senado de la República.

Guillermo León Giraldo Gil, Secretario Comisión Primera, Honorable Senado de la República.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2002 SENADO

Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 371 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 371. Contaminación de aguas. *El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada para el uso o consumo humano incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con la pena mayor.*

La pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.

Cuando la conducta se realice confines terroristas la pena será de siete (7) a doce (12) años de prisión, multa de cien (100) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Modificase el artículo 372 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 372. Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico. *El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de cien (100) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en este artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las

exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, siempre que se ponga en peligro la vida o salud de las personas. Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró. Si la conducta se realiza confines terroristas, la pena será de prisión de siete (7) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Artículo 3º. Modificase el artículo 373 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 373. *Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias. El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, poniendo en peligro la vida o salud de las personas, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de cien a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

Artículo 4º. Modificase el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 374. *Fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud. El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, suministre o comercialice productos químicos o sustancias nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de cien (100) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

Artículo 5º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 28 de mayo de 2003 del Proyecto de ley número 102 de 2002 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Andrés González Díaz, Juan Fernando Cristo,
Senadores Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 243- Jueves 5 de junio de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 230 de 2003 Senado, por la cual se dictan unas normas relacionadas con la planificación familiar, protección de la familia y la prevención de los embarazos en la población colombiana. .	1
Proyecto de ley número 231 de 2003 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 79 de la Ley 5ª de 1992.	5
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 144 de 2002 Senado, por medio de la cual se desarrolla el marco regulatorio del sector de la economía solidaria.	6
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 209 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el «Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo», adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).	16
Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al proyecto de ley número 234 de 2002 Senado, 100 de 2001 cámara, espectáculos públicos y actividades recreativas.	17
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 190 de 2003, por la cual se crean cargos ad honorem para el desempeño de la judicatura voluntaria para estudiantes de derecho.	18
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 108 de 2002 Senado, por la cual se aprueba el «Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia».	19
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 156 de 2002 Senado, 115 de 2002 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos - Príncipe de la Canción - de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima y se dan unas autorizaciones.	20
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 157 de 2002 Senado, 123 de 2001 Cámara, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante.	22
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto al proyecto de ley número 157 de 2002 Senado, 123 de 2001 Cámara, aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante.	23
TEXTOS DE FINITVOS	
Texto definitivo al proyecto de ley número 102 de 2002 Senado, probado en sesión plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2003, por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal).	23